

**LA AUSENCIA DE UNA SOCIOLOGÍA JURÍDICA
EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL.**

Asesora. Ma. Martha del Pilar Rabago Murcio.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PROFESORES:

Ma. Martha del Pilar Rábago Murcio.

Mario Ayluardo Saúl.

Conocemos mucha gente
En nuestro paso por la vida, pero sólo unos pocos
Nos dejan una impresión duradera
En el espíritu y el corazón.

Esas personas a menudo son recordadas por ser muy valiosas
Y ellas siempre serán aún las más importantes
Pues me brindaron su amistad y enseñanza.

Pude contar con ustedes
Cuando más los necesitaba, tuve en quien confiar
y pedir consejo
Muchas gracias por su amistad.

A MI FAMILIA

Dany, Ale, Daniel, Cristina, Cristy y Kristell.

A quienes deseo que aun que nuestros caminos tomen rumbos distintos,
De antemano sabemos que muy en el corazón estaremos juntos,
No importa donde este ni lo que haga, cuando piense en ustedes
Siempre habrá alegría en mi corazón.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1.
CAPITULO I. ANTECEDENTES.	
Antecedentes de la sociología general y jurídica.	3.
Precursores.	8.
Interdisciplinariedad.	11.
Su importancia como ciencia del derecho.	16.
Aportación de George Gurvicht a la sociología del derecho.	20.
Distinción entre sociología y filosofía del derecho.	24.
CAPITULO II. ESTRUCTURA JURÍDICA.	
El derecho y las clases sociales.	29.
Sociedad y orden jurídico.	38.
Tipología jurídica de los grupos particulares.	44.
Las sanciones sociales.	47.
Funciones de la sociología general y jurídica del derecho.	61.
CAPITULO III. DERECHO PENAL.	
Esencia del derecho penal.	65.
Ley penal y estado de derecho.	67.
Ius puniendo e ius penale.	70.
Objetivo de la ley penal.	72.
La sociología ausente de la aplicación de la ley penal.	74.
CAPITULO IV. FUNCIONALIDAD DE LA SOCIOLOGÍA EN EL DERECHO PENAL.	
Sociología del derecho y derecho penal.	77.
Realidad y derecho penal.	85.
Sociología jurídica penal.	90.
RESUMEN	102.
FUENTES DOCUMENTALES	105.

LA AUSENCIA DE UNA LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL.

INTRODUCCIÓN

El estudio de la sociología es indispensable en nuestros días, ya que para resolver los problemas que se encuentran dentro del marco de la realidad social, es necesario la introducción de esta ciencia, además de que permite apreciar, desde un punto de vista analítico, la sociedad en la que vivimos.

La finalidad de este trabajo es la de resaltar la participación del conocimiento de la sociología en el ámbito penal, ya que la consecuencia resultante del desconocimiento de la realidad social es, que no se satisfagan los fines del Derecho Penal, debido a que con gran premura se legisla con esa ignorancia, motivo suficiente para realizar un análisis práctico de **“LA AUSENCIA DE UNA LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL.**

Para llevar a cabo el objetivo trazado, es necesario estudiar a la Sociología tal y como fue creada por Augusto Comte, que significa tratado o estudio de los fenómenos sociales; tratado de las sociedades, o bien la vinculación entre ellos que da lugar a un sistema social.

En lo que respecta a los antecedentes, es necesario analizar las doctrinas de Platón y Aristóteles, quienes se ocuparon de estudiar las causas que engendran la sociedad.

Aunado a lo anterior, es indispensable señalar que el derecho más que un complejo normativo coactivo, es un poderoso y fundamental instrumento para hacer posible la vida social y para intentar, cuando menos, la transformación, progresiva de la sociedad. No el más importante ni el único, sin embargo, el derecho, es erogado de la convivencia humana y decisivo medio para la realización siempre incompleta, pero superable de ese valor primordial de la humanidad que es, la justicia, la cual es uno de los fines que engendra la exposición de motivos de un proyecto de ley o la creación de una norma, que realizado de la manera correcta

debería constituir siempre un estudio sociológico jurídico, de ahí que su ausencia limita la finalidad del derecho penal, por la funcionalidad que implican los datos aportados por la propia ciencia, para la elaboración y modificación de las normas jurídicas y para actuar sobre la realidad. Ya que el mejor conocimiento de la sociedad permite una actuación eficaz para reorganizarla en función de valores determinados. En suma, la experiencia demuestra que frecuentemente la ley no alcanza los resultados que se pretendieron al elaborarla, a consecuencia de su falta de contacto con la realidad social, que pretende reglamentar; por ello, en el proceso de creación de la norma jurídica, así como en su aplicación, la investigación sociológica tiene una función decisiva, tanto en la orientación del legislador, como en las autoridades encargadas de aplicar, la ley penal.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES

Antecedentes de la sociología general y jurídica.

Entre las disciplinas jurídicas, la materia que estudia la sociología del derecho ha sido tratada de manera relevante en algunos trabajos de los científicos sociales conocidos en la antigüedad. Efectivamente los hechos sociales, la naturaleza de los grupos humanos y sus transformaciones en sus diversas relaciones con el derecho, han sido materia de estudio de pensadores como Platón, Aristóteles y Cicerón.

En la primera etapa prevalecieron los métodos filosófico e histórico, tratando de postular una sociedad ideal o limitándose a una simple descripción cronológica dejando en segundo plano la consideración del fenómeno jurídico en su aspecto social. Ya en el siglo XVIII, los autores indican el planteamiento jurídico en el estudio de los fenómenos sociales colectivos, considerándolos como una realidad que es posible y necesario conocer para explicar. En esta corriente el autor Juan Bautista Vico publicó, en los primeros años del propio siglo, sus “Principios de una ciencia nueva en torno a la común naturaleza de la naciones” años más tarde Montesquieu da a conocer su obra “Del espíritu de las leyes” ambos autores pueden ser considerados entre los principales precursores latinos de la sociología jurídica.

El siglo XIX, es la principal etapa integracionista de esta ciencia, que tiene por objeto fundamental el estudio de la sociedad. El nacimiento e inicial auge de ésta disciplina en la época indicada, contribuyeron a la decadencia de la filosofía tradicional y al progreso de los estudios históricos que facilitan la explicación de los hechos sociales como fenómenos positivos observables y demostrables empíricamente; a los cuales se consideró sujetos a un determinismo universal y a leyes relativas a su desarrollo. El principal teórico de esta tendencia fue Augusto Comte, quien sostuvo la existencia de seis ciencias fundamentales;

Matemáticas, Astronomía, Física, Derecho, Filosofía y Física Social; cada una de las cuales se encontraba condicionada, en cuanto a sus métodos y conclusiones, por las precedentes, porque tales ciencias iban de lo más simple a lo más complejo. El propio pensador, en el tomo IV titulado "Curso de filosofía positiva" publicado en 1839, bautizó a la física social con la denominación de sociología, proponiendo además los principios fundamentales de esta nueva disciplina. Para el citado teórico, la sociología se encuentra en un lugar superior de la escala jerárquica de los conocimientos y se divide en dos partes fundamentales;

a).- Estática Social: investiga las leyes de coexistencia o sea las acciones y reacciones que ejercen continuamente las diversas partes del sistema social, y

b).- Dinámica Social; postula una teoría del desarrollo social colectivo y trata de determinar las leyes naturales a que se considera sujeto.

En el siglo XX, el método propio de la naciente disciplina sufrió verdaderas desviaciones, por el incompleto y parcial enfoque del objeto de estudio propio de la misma. La escuela organicista consideró al grupo social como si fuera organismo vivo y su estudio, aplicó exclusivamente los métodos de las ciencias naturales. La escuela psicológica consideró a los hechos sociales como una generalización de las reacciones individuales; en tanto que la escuela formalista pensaba que a la Sociología corresponde un objeto de conocimiento puramente formal. A finales del siglo XIX, el pensador Emilio Durkheim afirmó la existencia de una ciencia positiva, sistemática e integral, relativa al estudio de los hechos sociales y poseedora de métodos propios. Para esto el referido pensador se funda en la determinación de la sociedad como un ser diverso a la suma de individuos que la componen, como un ente poseedor de un alma o conocimiento, para la Sociología constituye uno de los principales objetos de conocimiento. Así Durkheim, precisó la peculiaridad de los hechos sociales diversos a los fenómenos humanos individuales y a los fenómenos naturales de cualquier otro organismo; en las acciones y reacciones que tienen lugar en la vida social, el propio autor, atendió principalmente al fondo espiritual de éstos fenómenos, por encima de su aspecto estrictamente natural. A semejanza del teórico Augusto Comte, el pensador de que hablábamos consideraba a la Sociología dividida en dos partes especiales;

a) Morfología Social; se ocupa de las formas de asentamiento de la población, su volumen e idoneidad y;

b) Fisiología social; trata de las manifestaciones religiosas, morales, económicas, lingüísticas, estéticas y jurídicas de la comunidad.

En el estado actual de la Ciencia Sociológica, a pesar de intentos sistematizados como Durkheim, subsisten determinadas discrepancias en lo relativo al objeto, método y conclusiones de la propia disciplina; no obstante, atendiendo a que la Sociología Jurídica forma parte de la Sociología General, es imprescindible tratar de definir a esta ciencia en el planteamiento inicial de este trabajo. La descripción y explicación de los diversos hechos que tienen lugar en la convivencia humana y la pretensión de establecer reglas relativas a la evolución de las sociedades, constituyen los objetos esenciales de que se ocupa la Sociología; ésta estudia la sociedad considerándola como un ente diverso de la suma de todos sus miembros y analiza las distintas formas de convivencia, su desarrollo y la acción recíproca que los hombres ejercen entre sí, de todo lo cual la propia ciencia trata de llegar al establecimiento, de ideas generales y de reglas que operan sobre el propio dinamismo colectivo.

El autor Ginsberg Morris, afirma que la Sociología puede definirse como; *el estudio de la sociedad, es decir, de la urdimbre o tejido de las interacciones e interpretaciones humanas*.¹ Este autor considera que los principales problemas de la Sociología pueden agruparse en la siguiente forma;

1) Morfología Social. En la que se incluye, no solo la investigación de la cantidad y calidad de la población sino también el estudio de la estructura social o la descripción y clasificación de los principales tipos de grupos e instituciones sociales.

¹ Ginsberg, Morris. Citado por W. J. H, Sport, en “Introducción a la Sociología”. Colección Popular F. C. E., México 1965, 2ª ed. Pag. 9

2) *Control Social. Estudio del derecho, la moral, la religión, las costumbres, la moda y otras manifestaciones de sostén y regulación;*

3) *Procesos Sociales. Por los cuales entiende el estudio de los diferentes métodos de interacción entre individuos y grupos; incluidos la cooperación y el antagonismo la diferenciación, el estancamiento y la decadencia.*

4) *Patología social. Estudio de los desajustes y perturbaciones sociales.*²

En la primera parte de su obra “Economía y Sociedad” el escritor Max Weber indica que:

*por Sociología debe conceptuarse a la área que comprende entender, interpretando la acción social, para de esa manera, explicarla causalmente en su desarrollo.*³

El autor Mendieta y Núñez señala en el sentido más amplio posible el término Sociología y determina a esta como la Ciencia de la Vida Común, del propio vocablo se distinguen las siguientes cuatro acepciones:

Primera; Como sociosofía (Geiger) o Filosofía Social de carácter especulativo (o nomotético). Algunos de sus principales representantes son Platón, Aristóteles, San Agustín, Tomas de Aquino, Maquiavelo, Grotius, Hobbes, Locke, Hume, Rosseau, Hegel, Spann.

Segunda; Como filosofía material de la historia o doctrina evolucionista de la sociedad, procurando descubrir “leyes” generales que rigen la vida social a través de la historia. Los sistemas edificados sobre esta base tienen un carácter más o

² Ibidem. Págs. 10 y 11. Ginsberg Morris

³ Weber, Max. Economía y Sociedad, México 1964 Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, Vol. 1 Pág. 4

menos especulativo, Como sus representantes principales pueden ser citados; Bacon, Pascal, Vico, Condorcet, Comte, Spencer, Taine, Lamprecht, Spengler, Beising, Wundt y Marx.

Tercera; Como enciclopedia social o síntesis de todas las ciencias sociales. En ese sentido la Sociología está representada por un nuevo postulado y no por realizaciones concretas. Las obras de Max Weber, Oppenheimer pueden ser consideradas tentativas de realizar una Sociología sintética. A veces también la Sociología es definida simple y sumariamente como la reunión de todas la Ciencias Sociales: Historiografía, Etiología, Economía, Política, Derecho, Antropología, etc.

Cuarta; Como ciencia autónoma que tiene un objeto propio e inconfundible. Es la Sociología propiamente dicha. Antes que nada es preciso destacar que la Sociología autónoma estudia la realidad social tal como se presenta a los ojos del observador. Ella es por tanto una ciencia esencialmente empírica. ⁴

Orientándose en las construcciones de los autores Peter Sorokin y de Morris Ginsberg, algunos otros contemporáneos llegan a la conclusión de que:

la Sociología es la ciencia que en su faz descriptiva caracteriza los hechos sociales y en su fase explicativa interpreta la estructura y el funcionamiento de las sociedades concretas. ⁵

Después de haber expresado en las líneas anteriores, las más interesantes concepciones acerca de la Sociología General, se puede anticipar que la Sociología Jurídica como parte de la disciplina antes citada, estudia cómo se forma y se transforma el derecho, estudia también cuál es su función en la colectividad y de qué manera influye en la vida social.

⁴ Mendieta y Núñez, Lucio. "El problema de la definición de la Sociología", en Revista Mexicana de Sociología Vol. V-VIII, n° 3 Págs. 427 a 433.

⁵ Sorokin, Peter. "Las Teorías Sociológicas Contemporáneas", Ginsberg, M. Manual de Sociología. Ambos citados por Vilart, Daniel en Sociología Rural, Salvat Editores, Barcelona 1960, Tomo I, Págs. 199 sigts.

Precursores.

El sociólogo Recasens Siches considera que para entender lo que es la sociología del derecho, es conveniente diferenciar el objeto de esta disciplina, en relación a los propósitos correspondientes a otras disciplinas jurídicas y analiza las tres siguientes: ciencia jurídica dogmática o técnica, filosofía del derecho e historia del derecho.

La ciencia jurídica dogmática o técnica estudia las normas de un determinado tema de derecho positivo vigente o de una rama de éste, considerándolo como un conjunto de normas, o sea como un sistema de postulados normativos que intentan regular una determinada realidad social.

La sociología del derecho se ocupa del esclarecimiento de la esencia de lo jurídico, la determinación de los conceptos jurídicos fundamentales y el estudio de los criterios estimativos de los valores que operan en el enjuiciamiento y transformación de un sistema jurídico concreto.

La historia del Derecho atiende a la investigación del derecho positivo que ha estado vigente en otras épocas, desde un punto de vista normativo es expositivo, es decir sin efectuar juicios valorativos acerca de las normas.

El mencionado sociólogo señala: en tanto que el derecho es apreciado por el jurista como un conjunto de significaciones normativas que es estudiado como tal por la ciencia jurídica en *strictu-sensu*, en cambio, desde el punto de vista sociológico el derecho se presenta como un hecho social, como una forma colectiva real en sus vínculos de causalidad interhumana. Así para la sociología jurídica según el propio sociólogo Recaséns, el derecho aparece como:

Un hecho social, que es efecto de otros hechos sociales, y que se encuentra en acción recíproca con otras formas colectivas; además una vez constituido, el derecho constituye una fuerza social que opera a manera de factor configurante de la

*colectividad que también, produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social.*⁶

El jurista Alf Ross parte de la distinción entre los fenómenos jurídicos -el derecho en acción- como él le llama y las normas jurídicas para diferenciar dos ramas especiales del estudio del derecho; según el mismo autor, la disciplina que se ocupa del derecho en acción es denominada sociología jurídica:

*El derecho en acción y las normas jurídicas no son dos esferas independientes de existencia, sino aspectos diferentes de una misma realidad consecuentemente, se puede hablar de dos puntos de vista, cada uno de los cuales presupone al otro.*⁷

Esta independencia entre ciencia dogmática y sociología jurídica, además de la distinción de ambas disciplinas, constituye una de las mejores aportaciones de este jus-filósofo danés, para quien no deben separarse las dos ciencias indicadas en el tratamiento del fenómeno jurídico, a pesar de que cada una de ellas posea métodos propios. La disciplina que estudiamos, atiende a la conducta jurídica y a las ideas jurídicas que se actualizan en la propia conducta, no puede operar completamente separada de la ciencia dogmática del derecho, puesto que los fenómenos sociales que constituyen su objeto de conocimiento, adquieren su carácter específico solamente cuando son puestos en relación con las normas del derecho vigente. El repetido autor concluye que:

Entre los problemas que competen a la ciencia que nos ocupa, se encuentra la investigación de las interacciones, que tienen lugar entre el sistema jurídico y la sociedad, procurando descubrir correlaciones invariables.⁸ Pero a diferencia de los sociólogos clásicos Ross se pregunta ¿Es el desarrollo del Derecho el producto de fuerzas ciegas o desempeñan la planificación y el conocimiento racional un papel en ese desarrollo?,⁹

⁶ Recasens Siches, Luis. "Tratado General de Sociología Edit. Porrúa, México 1964. 3ª Edición Págs. 568

⁷ Ross, Alf. Sobre el Derecho y la Justicia, Edit. Eudeba, Buenos Aires 1963. Pág. 19

⁸ Ibidem pág. 20. Ross, Alf.

⁹ Ibidem pág. 21. Ross, Alf.

Planteando en esta interrogante la posición progresiva de la escuela escandinava de científicos sociales, caracterizada por Gunnar Myrdal, que considera al hombre como un factor fundamental en la escuela.

Interdisciplinarietà.

Al hablar de este concepto, es necesario precisar su conceptualización. Por tal motivo citare la gran aportación que al mundo de la enseñanza cita sobre el tema en particular, un autor, quien por razones de probidad académica decidió quedar en el anonimato en el presente trabajo, más no así para los muchos que se han enriquecido de su aportación al derecho administrativo.

Es antiguo y actual el debate sobre la conceptualización unitaria y central de la ciencia o su autonomía. En historia reciente, hasta poco más de la mitad del siglo, presenciamos un vuelco hacia las especializaciones en el conocimiento. A partir de la primaria separación entre ciencias naturales y ciencias sociales surgieron, entonces y por doquier, frente a nosotros, espectadores impávidos, ramas muy específicas entre la filosofía, la medicina, el derecho, la administración y muchas más, algunas de las cuales eran por decir lo menos, abierta charlatanería. Este movimiento dio origen a dispersión, contradicciones y proliferación de materias y literatura no siempre apegada a la cientificidad sino hacia lo económico y la frivolidad, de consecuencias graves para la civilización; sin embargo, buena parte de las ramas creadas tenían un claro aporte al saber humano. De aquí entonces, un reto para la investigación: ¿Cuál sería el punto de encuentro entre ambas para responder al avance del conocimiento? ¿Cómo “establecer un sistema hipotético-deductivo para abarcar todas las ciencias, de la física a la biología y la sociología?”.

En primer lugar no habrían de confundirse autonomía con independencia, ni tampoco con falta de identidad.

Seguidamente habría de afirmarse: La unidad de la ciencia no es asegurada por una utópica reducción de todas las ciencias a la

física y la química, sino por las uniformidades estructurales entre los diferentes niveles de la realidad.

Su definición del autor anónimo comentado en líneas anteriores es la siguiente; es la organización de profesionales en diversas áreas del conocimiento para el estudio de problemas comunes enfocados desde el ángulo de todas las disciplinas intervinientes para formar nuevos conocimientos útiles a cada una de esas áreas. Por esta conceptualización, enseñada por mí, desde 1970, la interdisciplinariedad no acepta el criterio de ciencias auxiliares unas de otras u otras de unas, ni tampoco el criterio de materias emparentadas entre sí.

La sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo, lo que particulariza a la sociología de otras muchas ciencias que también se ocupan de aspectos sociales del hombre, es que ésta, hace del hecho social, de la convivencia y de las relaciones interhumanas, su tema central de estudio.

Uno de los principales factores que inducen a la sociología con otras disciplinas es que la vida del hombre es multilateral, es decir tiene varias dimensiones y funciones como; religiosa, moral, jurídica, política, económica, artística, etc., todas esas dimensiones o funciones se dan y se desarrollan en la existencia social del hombre, y la sociología tiene como su tema central de investigación esas relaciones y actividades interhumanas. Para estudiar cada uno de los aspectos mencionados de la vida humana hay una disciplina especial (filosófica o científica según los casos). Así de la socialidad o sociabilidad se ocupa la ontología de la vida humana, o la antropología filosófica. De los factores psíquicos que actúan como base, condición o motor de la vida humana y de sus hechos de relación social, se ocupa la psicología. Así las acciones y obras en los varios campos de la cultura son examinados por las ciencias particulares como, por ejemplo, la teoría del arte, la ciencia del derecho, la ciencia de la economía, la filología, etc. La consideración y especulación sobre los valores en que cada uno de los campos de la cultura debe inspirarse corresponde a la filosofía. El desarrollo

concreto de los hechos humanos sociales en el transcurso del tiempo es el tema de la historia.

La sociología concentra su atención en la dimensión social de la conducta humana, y en las relaciones sociales por ella engendradas. Se fija en los hechos sociales ya que su tema es lo social, y no lo psicológico, ni lo cultural, ni lo axiológico, ni lo histórico. Formular simplemente con claridad esta distinción no implica necesariamente el adoptar una postura o concepción formalista, a la manera de Simmel o de Wise.¹⁰

La sociología estudia concretamente lo social como fenómeno, como una realidad, con sus regularidades que existen en la diversificación de los hechos sociales. La sociología analiza la realidad social como es; no pretende plantear como deben organizarse las sociedades, pues este otro tema da lugar a tres disciplinas diversas de la sociología: la filosofía social, disciplina que consiste en plantear cómo debían estar estructuradas idealmente las sociedades; la filosofía jurídica, disciplina normativa que trata el tema de cómo debería estructurarse el derecho para que rindiera sus mejores frutos en la vida social; y la filosofía política, cuyo objeto de estudio es cómo debería estar integrado el estado político para mejor lograr sus fines de organización de la convivencia humana.

Dentro del aspecto político la sociología tiene íntima relación ya que existe una parte dentro de ella denominada “sociología política”, a través de la cual se estudian los fenómenos sociales que se engendran en la relación entre gobernantes y gobernados.

Por política debe de entenderse el conjunto de reglas prácticas, útiles para poder dirigir acertadamente el desenvolvimiento de una colectividad.¹¹

¹⁰ Recasens Siches, Luis. Lecciones de Sociología, Edit. Porrúa S. A. de C. V. 1999. 3ª Edición Pág. 5.

¹¹ Senior, Alberto F. Compendio de Curso de Sociología. Edit. Porrúa S. A. de C. V. México 1990. 13a Edición Pág. 62.

La teoría general del estado, es una disciplina que tiene por objeto de estudio de todos los fenómenos que se producen con relación a la integración jurídico-política de un conglomerado humano, al que se le denomina estado. El estado es la estructura u organización, a través de las leyes y el poder de una colectividad. La teoría general del estado va a estudiar los procesos a seguir para el conocimiento de ese fenómeno especial que se llama estado. El estado no puede existir sin que haya una vinculación humana. Es la vinculación de varios hombres a través de la ley y el poder.

La teoría general del estado queda como ciencia particular y la sociología guarda a su estudio un capítulo especial en su "solidaridad política".¹²

La más importante relación que tiene la sociología en lo particular con el presente trabajo se encuentra con el derecho, al cual se le ha definido como: conjunto de reglas obligatorias que rigen la conducta externa de los hombres que viven en sociedad, emanadas y sancionadas por el poder público o estado. Fundamentalmente está constituido por reglas, principios normativos o reglas jurídicas que van a regir el comportamiento humano. Se dirigen a regular la conducta externa de los individuos que viven en sociedad. La sociología le ha otorgado a el derecho un espacio exclusivamente dedicado, de ahí que ha surgido la sociología jurídica, la cual por ser tema de estudio de otro capítulo más de este trabajo se pospondrá su estudio, solamente por el momento se puede concluir que el derecho es eminentemente social, tanto por su nacimiento, finalidad, naturaleza, por lo que resulta con carácter coactivo, plural y social.

El autor Félicien Challaye escribió que:

La exposición de motivos de un proyecto de ley bien hecho debería constituir siempre un estudio sociológico.¹³

Quien atendiendo al carácter descriptivo de la sociología precisa la importancia, la funcionalidad de los datos aportados por la propia ciencia para la

¹² Ibidem Pág. 63. Senior, Alberto F.

¹³ Challaye, Felicien. "Metodología de las Ciencias", Barcelona 1985. Pág 176

elaboración y modificación de las normas jurídicas, para actuar sobre la realidad. Afirma el mismo autor que el mejor conocimiento de la sociedad permite una actuación eficaz para reorganizarla en función de valores determinados, concluyendo que:

*La experiencia demuestra que frecuentemente la ley no alcanza los resultados que se pretendieron al elaborarla, a consecuencia de su falta de contacto con la realidad social que pretende reglamentar; por ello, en el proceso de creación de la norma jurídica la investigación sociológica tiene una función decisiva en la orientación del legislador.*¹⁴

¹⁴ Ibidem Pág. 177.

Su importancia como ciencia del derecho.

La sociología es una ciencia, de ahí que debamos dejar debidamente afirmado en que consiste el saber científico, pero ocurre que ni los propios científicos han logrado ponerse de acuerdo para definir esta disciplina, como se aprecia con las diversas definiciones que se han elaborado sobre esta ciencia. El autor Pearson Kail considera que:

*No son los hechos los que constituyen la ciencia, son el método con que se trata.*¹⁵

Por su parte el autor Poincaré H. establece que:

*Es en primer lugar una clasificación un modo de relacionar hechos que las apariencias separan, aunque estén ligadas por algún parentesco natural y oculto. En otros términos, la ciencia es un sistema de relaciones.*¹⁶

Otros tantos pensadores han definido a la ciencia de diversa manera por ejemplo, Gotch, estima que la ciencia es una ordenación causal de los fenómenos; Huxley, considera que la ciencia no es otra cosa que el sentido común organizado; Aristóteles postulaba que la ciencia comienza en el momento en que, de un gran caudal de experiencia se forma una concepción similar que abarca todos los casos iguales y, para Abel Rey es la investigación metódica de las leyes naturales por la determinación y sistematización de las causas.

De entre la gran variedad de definiciones de ciencia, podría concluirse que al igual que todas las demás ciencias que existen, tiene elementos y caracteres fundamentales y constantes, como son: un conjunto de conocimientos, con pretensión de validez universal, generalizados, referentes a una rama delimitada del saber y ordenados en forma sistemática.

¹⁵ Pearson, Kail. Gramática de la Ciencia, Proceedings of the Royal Society, Madrid, 1990. Pág. 11.

¹⁶ Poincaré, H. El Valor de la Ciencia, Buenos Aires. Pág. 162.

Al aplicar las anteriores definiciones a un fenómeno específico, es decir al hecho social ya que este es complejo, como objeto de estudio metódico de una disciplina para conocer sus causas, encontrar las relaciones de causa y efecto en los fenómenos sociales de la convivencia humana, interpretarlos, sujetarlos a hipótesis, teorías y si es posible a leyes de aplicación circunstancial, al menos se están sentando los principios fundamentales de la ciencia de la sociología, llamada así por primera vez por el filósofo francés del siglo XIX Augusto Comte, en su llamado "Curso de "filosofía positiva", quien encuentra en esta ciencia dos aspectos fundamentales:

a).- De estadística social, en cuanto que investiga las leyes de coexistencia o sea las diversas acciones y reacciones que ocurren continuamente en las partes del sistema social y;

b).- De dinámica social, en cuanto postula una teoría del desarrollo social colectivo y trata de determinar las leyes que lo rigen.

La aplicación del análisis del concepto de ciencia a la sociología está constituida por un conjunto de conocimientos, estos conocimientos pretenden ser válidos o verdaderos, los conocimientos sociológicos se refieren a conjuntos indeterminados de fenómenos sociales en cualquier lugar y tiempo, siempre que dichos fenómenos guarden entre sí cierta semejanza, cierta tipicidad, o sea que los conocimientos de la sociología son generales, incluso aspirando a formular leyes. Además, dicho conocimiento no se extiende a la totalidad de los fenómenos del mundo sino que se limitan al ámbito de los fenómenos interhumanos, es decir, que tienen un campo delimitado de investigación, los conocimientos que forman la sociología no están dispersos, sino que se relacionan recíprocamente guardando un orden unificador. Por lo tanto la sociología, al reunir los más inmediatos caracteres del saber científico, es de considerarse una ciencia.

Como ya he expresado antes, la palabra sociología, fue creada por Augusto Comte, que significa tratado o estudio de los fenómenos sociales, tratado de las sociedades. Sus elementos etimológicos proceden de dos lenguas diversas: el latín socius, societas (sociedad) y del griego logos (discurso) (tratado).

Para Augusto Comte la sociología estudia los fenómenos de las correlaciones que se establecen entre los hombres. Autores como Spencer la concibe como la super ciencia. Según Gabriel Tarde la sociología es la ciencia que estudia los fenómenos "Interpsíquicos". Emilio Durkheim, la considera como la ciencia que tiene como objeto de estudio los hechos sociales; en el pensamiento de Jorge Simmel la Sociología es el estudio de las interacciones humanas o de la interactividad humana; L. Von Wise sostiene que es la ciencia cuyo tema de estudio consiste en las relaciones interhumanas. Max Weber la define como la ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido y, mediante ello, explica causalmente su desarrollo y sus efectos.¹⁷

Se puede concluir que la Sociología es una disciplina científica que estudia las formas sociales tal como éstas se dan en la realidad, dejando a un lado toda consideración valorativa de las mismas. Por formas sociales se entienden tanto las relaciones circunstanciales entre los hombres como aquellos que por su fijeza, dan lugar a estructuras estables (grupos sociales), de ahí la importancia que tiene para el derecho, en virtud de que este al ser un instrumento autorregulador de la sociedad, es decir regulador de la convivencia social, es importante para el derecho la sociología en virtud de que su método de estudio ayuda a el derecho a lograr sus fines, ya que estudia la realidad de los fenómenos humanos interhumanos, en lo que éstos tienen de regular y de uniforme.

La sociología jurídica trata de establecer correlaciones entre la estructura de la realidad social y el orden jurídico por ello y en este sentido, analiza el vínculo entre las normas de la sociabilidad, los grupos sociales, las sociedades globales y los tipos de derecho que les corresponden, para la sociología jurídica, el derecho, es una herramienta altamente especializada de control social, aunque existen otras instituciones que pueden coadyuvar con él a su consecución. El derecho enfocado desde el ángulo de la sociología jurídica puede prever cambios en la estructura de la sociedad, mientras que las instituciones jurídicas reflejan, en mayor o menor medida, la realidad social.

¹⁷ Senior, Alberto F. Sociología. Editor Méndez Oteo, México, D. F. 1983 Pág. 5.

*La sociología jurídica pretende, el estudio de las relaciones entre el orden jurídico y la realidad social, de esta manera el derecho es contemplado como un objeto dimanante de los factores sociales, al mismo tiempo que analiza los efectos de ese orden jurídico creado sobre la realidad social.*¹⁸

*La sociología del derecho desempeña una serie de funciones entre ellas, las de; analizar la relación que hay entre los factores sociales y el orden jurídico e investigar los efectos que produce el orden jurídico sobre la realidad social. Estas funciones son las que desempeñan un papel de mayor trascendencia en la práctica.*¹⁹

¹⁸ Márquez Pinero, Rafael. Sociología Jurídica. Editorial Trillas 3ra. Impresión Enero 2001. Pág. 24.

¹⁹ Ázua Pérez, Leandro. Sociología. Edit. Porrúa 1998. Pág. 296.

Aportación de George Gurvitch a la sociología del derecho.

He seguido el pensamiento de George Gurvitch, para poder entender con mayor claridad los temas de la sociología jurídica, el citado autor delimita al derecho en cuanto a hecho social.

El derecho representa un ensayo de realizar, en un cuadro social dado, la justicia (es decir, una reconciliación previa y esencialmente variable de las obras de civilización en contradicción) por medio de la imposición de encadenamientos multilaterales entre pretensiones y deberes, cuya validez deriva de los hechos normativos, que llevan en sí mismos la garantía de la eficacia de las conductas correspondientes. ²⁰

George Gurvitch, aclara que esa garantía social es especialmente eficaz cuando se trata de hechos normativos, que son estructuras sociales parciales o globales, y considera que cuando las estructuras sociales incluyen organizaciones, acontece que el derecho se acompaña de sanciones externas, pero que esto de manera alguna es indispensable.

Es así como se encuentra, dentro de una concepción relativista de la justicia, ya que sostiene que el derecho representa un intento de realizar la justicia dentro de un cuadro social dado, en virtud del reconocimiento de ese cuadro como hecho normativo. Aquí se abre la posibilidad de que el derecho y la justicia pueden variar.

Por otra parte el derecho tiene un carácter bilateral puesto que impone deberes y concede facultades, la garantía de la eficacia de las conductas relativas a las pretensiones y deberes radican en los hechos normativos que constituyen el fundamento de validez de dichas pretensiones y deberes.

²⁰ Gurvitch, Georges. Problemas de la Sociología del Derecho. Artículo publicado en el tomo II del Libro Tratado de Sociología. Editorial Kapelusz. Pág. 218

Una vez que hemos precisado el concepto del derecho postulado por George Gurvitch, estamos en condiciones de percatarnos de las tareas de la sociología jurídica, las cuales se resumen en la siguiente definición que de ésta disciplina ofrece el sociólogo mencionado:

*La sociología del derecho como el estudio de la plenitud de la realidad social del derecho, que pone los géneros, los ordenamientos y los sistemas del derecho, así como sus formas de comprobación y de expresión en correlaciones funcionales con los tipos de cuadros sociales apropiados; investiga al mismo tiempo las variaciones de la importancia del derecho, la fluctuación de sus técnicas y doctrinas, el papel diversificado de los grupos de juristas y, finalmente, las regularidades tendenciales de la génesis del derecho y de los factores de éste en el interior de las estructuras sociales, globales y parciales.*²¹

Leandro Ázuara Pérez, explica el sentido de la definición anterior de sociología del derecho y dice:

Por el término de géneros del derecho se debe entender la distinción que se establece entre ellos según su carácter interno; por ejemplo la distinción entre derecho social y derecho interindividual se da sobre la base de que en el primero la idea del todo entendida como el nosotros de un grupo, una clase, una sociedad global, interviene directamente en el entrelazamiento de pretensiones y deberes; y en el segundo, el todo no figura en el encadenamiento de las pretensiones y los deberes. Estos géneros se subdividen en subgéneros, por ejemplo, el derecho social en; derecho de la masa, de la comunidad y de la comunión. Se entiende por ordenamiento jurídico la jerarquía y equilibrio de los géneros del derecho, tales como el derecho del estado, el derecho sindical, el derecho eclesiástico, el derecho agrario, el derecho penal, etc. Por sistemas de derecho debe de entenderse, la jerarquización de los diversos ordenamientos jurídicos que se

²¹ Ibidem, Págs. 220 y 221.

presentan en las sociedades globales, así por ejemplo: el derecho de la sociedad arcaica, el derecho de la sociedad teocrática-carismática, el derecho de la sociedad patriarcal, el derecho de la sociedad feudal, el derecho de la sociedad comunista. En lo que se refiere a las formas de derecho deben entenderse por ellas las diversas maneras de afirmar y comprobar el derecho, así como de expresarlo. Por otra parte, hay que caer en la cuenta de que hay una independencia entre las formas de derecho y los géneros de derecho, los ordenamientos jurídicos y los sistemas de derecho, esto es, que los mismos géneros, ordenamientos y sistemas de derecho pueden comprobarse y expresarse de manera diferente y a la inversa, diversos géneros, ordenamientos y sistemas de derecho pueden comprobarse y expresarse de la misma manera.²²

George Gurvitch distingue la existencia del propio derecho en sí mismo de las formas de su expresión y comprobación. Cuestión que advierte el pluralismo jurídico de este autor, el cual se manifiesta ante todo, en que hay género de derecho, órdenes jurídicos y sistemas de derecho y en que las posibilidades de su expresión y comprobación son diferentes, el citado autor, no se plantea el problema de probar la existencia del derecho en general, sino de las maneras distintas en que éste se expresa, lo cual conduce a un pluralismo jurídico y a la pérdida de un punto de vista unitario en la fundamentación del derecho.

La segunda tarea de la sociología jurídica, según George Gurvitch, consiste en el análisis de las variaciones de la importancia del derecho en relación con las demás formas de normación social y de las restantes obras de la civilización. Esto se relaciona con los órdenes jurídicos y con los sistemas de derecho que corresponden a las diversas estructuras sociales.

Como tercer tarea de la sociología jurídica, se encuentra la de investigar la variación de las técnicas en virtud de las cuales se sistematiza el derecho, en función de las sociedades globales. A esto podría agregarse el enfoque desde un punto de vista sociológico de las teorías y doctrinas del derecho, las que constituyen algunas veces sublimaciones, esto es ideologías jurídicas.

²² Ázuara Pérez, Leandro. Sociología. Edit. Porrúa 1998. Pág. 273.

La cuarta tarea de esta disciplina que nos ocupa sería estudiar el papel variable de los juristas en la vida del derecho, en la de la sociedad, la del estado, de la iglesia, de los sindicatos, etc.

Por último, la quinta tarea de nuestra ciencia consiste en el estudio genérico de ciertas regularidades tendenciales en el desarrollo del derecho así como sus factores: 1° Tendencia hacia la transformación del derecho dentro de las sociedades globales. 2° Tendencia hacia la unión o separación de las demás reglamentaciones sociales. 3° Tendencia hacia un aumento o disminución de la importancia del derecho, o bien hacia su eficacia o ineficacia. 4° Los factores de estas tendencias se deben buscar en el aspecto morfológico, en las actividades económicas, en la religión en la psicología colectiva, etc.

Distinción entre sociología y filosofía del derecho.

Según George Gurvitch la sociología jurídica es; *la sociología del espíritu*.²³ Ahora bien, la esfera espiritual es un tema especial de la filosofía, la cual estudia los valores y las ideas, así como también los actos que los pretenden, desde el punto de vista de su validez objetiva y de su veracidad, problemas que rebasan totalmente la competencia sociológica.

*Así pues aunque la sociología jurídica y la filosofía del derecho se refieren a la misma esfera de lo espiritual, los valores que inspiran al derecho la tratan desde 2 puntos de vista esencialmente diversos; la primera en función de la realidad social, la segunda, en sí misma de modo intrínseco y en relación con otros sectores del espíritu contemplando su validez objetiva.*²⁴

Por esta distinción entre sociología jurídica y filosofía del derecho no implica una independencia absoluta entre ambas disciplinas antes bien es necesaria una colaboración mutua entre las dos.

*La filosofía del derecho aislada enteramente a la sociología jurídica sería tan solo una especie de racionalismo dogmático. Por otra parte, a la misma la Sociología Jurídica separada de la realidad de todo contacto con la filosofía quedaría privada de los puntos de referencia necesarios para constituir su objeto específico; la realidad social del derecho, la cual no es ni un dato inmediato ni un contenido de la percepción, esta construcción presupone la diferenciación del objeto de la sociología del derecho distinguiéndolo a su vez de la moral y de la religión. Ahora bien, esta diferenciación solo puede suministrarla la filosofía jurídica.*²⁵

²³ Gurvitch, Georges. Sociología Jurídica. Edit. Cajica, Puebla, México. Págs. 15, 112 y 140.

²⁴ Ibidem. Pág. 112. Gurvitch, Georges.

²⁵ Ibidem. Pág. 114. Gurvitch, Georges.

Por tal aportación de George Gurvitch, es necesario llevar a cabo un estudio más pormenorizado de la definición entre la sociología y la filosofía del derecho.

Gurvitch propone, llegar a una experiencia integral más completa, más allá de las construcciones intelectuales y de la oposición artificial de estas con la experiencia vulgar no sistemática. En este aspecto, se subraya la importancia de los intentos realizados con el mismo propósito por cuatro doctrinas filosóficas diferentes, pero que coinciden en este designo de lograr una experiencia más radical y más completo de la realidad, los trabajos de autores como James, Bergson y Rauhy sobre la fenomenología, constituyen la vuelta a un empirismo, ahora enriquecido con todos los datos inmediatos del mundo espiritual, es decir, que ensanchan enormemente el campo de lo inmediato, que ya no se compone solo de lo sensible sino también de lo espiritual y de lo ideal. Así, se establece el campo integral de la experiencia, es decir, de lo dado de manera inmediata.

Las experiencias jurídicas, relativas a los datos espirituales o ideales que se realizan en los hechos, existen virtualmente siempre, bien como fundamento inconsciente o bien deformada bajo una estructura conceptual, reflejada o interesada en el interior de todas las manifestaciones de la vida jurídica, dentro de la psicología no solo del juez sino también de las partes en el pleito y con mucha más generalidad en todos los participantes de la vida jurídica de un grupo cualquiera. Se trata de una institución conformada por los miembros de una colectividad de la realidad jurídica, o más exactamente de la experiencia de un valor jurídico común que comparten.

Para George Gurvitch, la experiencia jurídica inmediata que es infinitamente variable, tanto en sus contenidos espirituales como en los sensibles, es la que permite aprender la realidad del derecho.

Esta experiencia en común sirve de base a la filosofía del derecho y a la sociología jurídica, así como también a la ciencia dogmático-positiva del derecho.

La experiencia jurídica inmediata que es intermedia entre la experiencia de lo espiritual y la experiencia de lo sensible, ésta constituida por actos colectivos de reconocimiento de las situaciones sociales que realizan valores positivos.

En estos actos colectivos de reconocimiento intuitivo se percibe actualmente uno de los múltiples aspectos de la justicia, realizándose en los varios elementos de lo social, formas de sociabilidad, tipos de agrupaciones, tipos de sociedades globales. La experiencia jurídica y sus datos varían a la vez en función de las variaciones de los valores morales reconocidos, de las ideas intelectuales que los limitan y de las relaciones entre los 2 elementos.

Los datos espirituales de esa experiencia percibidos en la consecución que tienen en los hechos sensibles, no hacen más que maliciar los sectores particulares que se localizan dentro de la totalidad llamada justicia la cual no puede ser aprovechada en su conjunto.

Por eso la filosofía del derecho, que se ocupa del estudio de los valores jurídicos espirituales, con el fin de verificar su objetividad, integrándolos en un sistema abierto, cuya imagen trata de reconstruir, es la primera interesada en que, los análisis de la sociología del derecho no omitan apreciar ninguna variación observable de los conjuntos de las instituciones de los símbolos y de los valores jurídicos, pues como sean como sean el número de esas variaciones que son descritas por la sociología, tanto más rica será la imagen de la justicia que ella trata de reconstruir.

La primera tarea de la filosofía del derecho es la de volver a conducir la experiencia jurídica, hacia la experiencia jurídica inmediata, en sus diferentes capas o escalones. Actualizando, mediante un trabajo de reflexión, las vivencias jurídicas inmediatas que no están veladas bajo los símbolos y las conductas que les sirven de punto de partida; la filosofía del derecho debe desarrollar, como segunda tarea, la de hacer descartar los caracteres especiales de la experiencia jurídica, en contraste con otras clases de experiencia moral, religiosa e intelectual. La tarea de la filosofía del derecho consiste en la discriminación en los valores jurídicos entre las ilusiones proyecciones de la colectividad subjetiva y las estructuras ideales

objetivamente validas pues hallando el lugar que les corresponde en la imagen de conjunto de justicia y otras se complementan representando una pluralidad en la unidad.

George Gurvitch encuentra una gran variabilidad de las experiencias jurídicas, que determina tanto por el dinamismo de las ideas morales, como también por la variedad de las formas de sociabilidad del medio colectivo de las condiciones históricas etc. Por tanto, George Gurvitch propone la adopción de lo que él denomina pluralismo jurídico, por la irreductibilidad de los datos espirituales de la experiencia jurídica, siendo por la pluralidad infinita de los medios de creación del derecho.

Sin embargo este doble pluralismo irreducible plantea el problema de la unidad en la divisibilidad; una unidad que sin excluir la multiplicidad, más no la variedad, sea no obstante inmanente a las experiencias, en calidad de perspectiva, sobre la cual se sienta la experiencia y que permite extraer de ella su sentido espiritual.

El pensamiento jurídico tradicional se mueve por la interacción del derecho individual.

Se entiende el derecho como creado bien por el estado personalizado y soberano (derecho de subordinación), o bien por los mismos individuos en virtud del poder reconocido a su voluntad (derecho de coordinación). Pero esta concepción señala Gurvitch, va siendo desplazada por otra.

Por lo que solo queda decir que la filosofía del derecho, estudia la teoría fundamental del derecho, los denominados conceptos jurídicos puros (esencia de derecho, persona jurídicamente hablando, relación jurídica, etc.), en otras palabras, investiga la esencia de lo jurídico (sus conceptos básicos) desde el punto de vista lógico y ontológico, y por la otra realiza una misión valorativa, indaga la idea de justicia y los valores que esta

comparta, llegando hasta los criterios meta-jurídicos elementales de la normas positivas. ²⁶

²⁶ Ibidem Pág. 25. Márquez Pinero Rafael.

CAPITULO II.

ESTRUCTURA JURÍDICA

El derecho y las clases sociales.

Se puede decir que la relación que tiene el derecho con las clases sociales depende del concepto que se tenga del derecho y de la estructura social de la cual las clases sociales son una parte.

Para entender esto hay que analizar brevemente la relación del derecho y las clases sociales para la concepción marxista y para la concepción del reformismo capitalista.

Para Marx, en su manifiesto comunista, el derecho, como un orden coactivo, existe solamente en una sociedad dividida en dos clases: la dominante explotadora y la dominada explotada. El derecho para la concepción que se analiza es un instrumento de dominación de la clase dominante en relación con la clase dominada. Con la finalidad de aclarar lo antes expuesto, se recurre al siguiente ejemplo; el derecho de propiedad privada que está consagrado en la legislación vigente en los países capitalistas se presenta con un derecho justo y de validez universal, cuando en el fondo no es sino un medio del que se sirve la clase dominante para mantener su posición hegemónica. Por otra parte, la relación entre el derecho y las clases sociales es otra a la luz del reformismo capitalista. Para esta concepción ideológica existe un derecho de validez universal y de carácter abstracto: el derecho civil, que es obligatorio para todos los ciudadanos, pero al lado de éste existe el derecho social, cuyas ramas principales son: el derecho laboral y el derecho agrario.

Los derechos y obligaciones del campesino y del obrero se determinan en función de que forman parte de una clase social en específico o simplemente por ser personas jurídicas abstractas. El conjunto de instituciones jurídicas que integran el derecho agrario y el derecho laboral, se refieren a los

individuos en sus derechos y obligaciones, en tanto forman parte de una clase social, a saber: de la clase campesina o de la clase obrera.

En sus estudios Carlos Marx, expresó que;

El derecho es solo una superestructura de la economía y a cada cambio de esta debe corresponder un cambio de aquella; mientras el cambio que hace falta no se efectúe, habrá un desacuerdo en la vida social y un perenne estado de agitación, hasta que una revolución logre la armonía entre ambos fenómenos. ²⁷

Las relaciones jurídicas y las formas políticas no pueden ser comprendidas por sí mismas no pueden tampoco explicarse por el subdesarrollo general del espíritu humano. Esas relaciones y esas formas toman sus raíces en las condiciones de la vida material cuyo conjunto constituye lo que Hegel llamo la “sociedad civil”. El mismo Marx hace una síntesis de su pensamiento;

En la producción social de su vida los hombres contraen ciertas relaciones independientes de su voluntad, necesarias y determinadas. Estas relaciones de producción corresponden a cierto grado de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. La totalidad de esas relaciones forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta una súper estructura jurídica y política a la cual corresponden formas sociales y determinadas de conciencia. El modo de producción de la vida material determinada de una manera general el proceso social, político e indispensable de la vida. ²⁸

Con la modificación de las relaciones económicas viene el cambio de todos los fenómenos. La humanidad ha pasado por cuatro grandes etapas en los sistemas de producción; de ellos, el primero fue el comunismo primitivo; en este sistema, para la estructura económica de él, había determinadas superestructuras políticas, jurídicas y religiosas. En lo político no existía el estado. En lo jurídico no

²⁷ Ázuara Pérez, Leandro. “Sociología”, Edit. Porrúa 1998 Pág. 293

²⁸ Ibidem Pag. 293 Ob.cit.

había aparecido el derecho de propiedad privada. En lo religioso, no aparecían todavía las grandes religiones. En lo social no habían aparecido las diferencias de clases.

Un mayor dominio del hombre sobre la naturaleza por el aumento y superación de sus recursos, permitió la aparición de la esclavitud, de la propiedad privada, de la desigualdad económica y social y de la aparición de las clases sociales y por ende del estado, que es un instrumento de defensa de la clase dominante sobre las clases organizadas, como la obrera la campesina etc.

A cada mutación del sistema económico corresponde un cambio constante del derecho, que es una superestructura.

Posteriormente, se transformo en un factor de retraso y destrucción, lo que condujo a su ruina y finalmente a su abolición. Esquemáticamente la etapa por la que pasa la humanidad es la feudal, que se fue integrando hacia el siglo IX de nuestra era.

George Gurvitch, aborda también el tema de las clases. Distingue, por ejemplo, tres clases y tres tipos de derecho correspondientes:

La clase agrícola, que se encuentra frente a un ordenamiento jurídico que afecta a la propiedad agraria colectiva, a su posesión y a su disfrute (bien sea individual o en común); a la posición de los diversos miembros de la familia y, finalmente, al derecho sucesorio»; la clase burguesa, que ha conquistado el poder apoyándose «sobre el derecho mercantil y todavía más sobre el derecho contractual individualista y sobre el derecho de libre administración de empresas y que, después de haber conquistado el poder, se conecta, sobre todo, «con los convenios industriales y con las acciones de los trusts, de los cartels y de las especulaciones financieras; la clase proletaria, cuyo ordenamiento jurídico afecta preferentemente a la libertad de huelga, el boicot a los esquirols, el derecho del trabajo y el derecho al trabajo, el

*derecho de constituir sindicatos, el rechazo de la autocracia patronal, etc.*²⁹

Marx se opone al concepto de Hegel, que veía en el estado la reconciliación de todas las contradicciones, señalando que, si las contradicciones son reales, no hay modo de conciliarlas. Para Hegel, familia y sociedad civil son extremos en disputa que confluyen en la unidad del estado; para Marx son, por el contrario, la expresión de un conflicto de intereses materiales entre clases sociales, y este conflicto no puede ser solucionado por el estado, en cuanto el estado es el fruto de esos propios conflictos. En el fundamento filosófico de la doctrina de Marx, hay que centrar atención sobre algunas de sus tesis, esto es las relativas a la filosofía de la praxis.

La primera tesis afirma que el defecto principal de todo materialismo, incluido el de Feurbach, consiste en haber entendido la realidad sensible como un objeto intuitivo pasivamente por el sujeto y en no haber entendido, en cambio, tal realidad, subjetivamente, como un objeto intuitivo pasivamente por el sujeto y en no haber entendido, en cambio, tal realidad, subjetivamente, como actividad sensible humana, como praxis, a saber, como un hacer, un producir. La segunda tesis insiste en el principio de la unidad de la teoría y la práctica afirmada en la primera, diciendo que el problema de si puede atribuirse al pensamiento, humano una verdad objetiva no, es un problema teórico, sino práctico. La tercera tesis advierte que la doctrina materialista, según la cual los hombres son producto del medio y de la educación y cambian con el cambio del medio y de la educación, olvida que el medio cambia precisamente por los hombres y que los propios educadores deben ser educados. Explica, además, que la relación entre las hambres y el medio debe ser pensada como una continua transformación de la praxis por la cual un hambre modifica el medio y, a su vez, el medio modifica a el hambre. La última tesis insiste y vuelve sobre el principio, sostenido en las tesis precedentes, aunque considerado

²⁹ Treves, Renato. La Sociología del Derecho. 1.a edición, mayo 1988. Pág. 21

*desde un punto de vista distinto, de la indisoluble unidad de la teoría y la práctica, afirmando: los filósofos se han limitado a interpretar el mundo de distintos modos; de lo que se trata es de transformarlo.*³⁰

En el mismo período en que expone sintéticamente su pensamiento, en estas tesis, Carlos Marx empieza a colaborar con Friedrich Engels (1820-1895) y, en 1846 inician un gran manuscrito que fue después abandonado por los dos autores y que fue descubierto y publicado en 1932, ochenta y seis años después, con el título de “La ideología alemana”. En este libro se puede ver cómo Marx y Engels establecen las bases de la interpretación materialista de la historia y afrontan, desde las primeras páginas, los problemas de las clases, de la lucha de clases y de la ideología que surge de las clases. A su juicio, la historia, como recordará más tarde Engels, no, ha de entenderse como la realización de una cierta ideal establecida de antemano, sino como resultante de un conflicto de intereses económicos perseguidos por las clases en lucha y por los hombres que pertenecen a tales clases y que operan realmente en tales clases. En el marco de esta interpretación de la historia, haciendo hincapié sobre la situación de su propio tiempo, los dos autores exponen después su concepción revolucionaria del modo siguiente:

En el desarrollo de las fuerzas de producción -dicen- se presenta un estadio, en el que surgen fuerzas productivas y medios de relación que en la situación existente sólo producen perjuicios, que no, son ya fuerzas productivas, sino fuerzas destructivas, (maquinaria y dinero) y en relación con todo ello, surge una clase que debe soportar todos los gravámenes de la sociedad, forzada al más firme antagonismo contra las otras clases; una clase formada por la mayoría de los miembros de la sociedad y en la que se arraiga la conciencia de la necesidad de una revolución radical; de una revolución que se pretende como necesaria no solamente porque las clases, o mejor la clase dominante, no puede ser derrotada de ninguna otra manera, sino también porque la clase que la derriba sólo puede tener éxito en una revolución que

³⁰ Ibidem. Pág 61

se quite de encima el viejo yugo, y que sea capaz de fundar sobre nuevas bases la sociedad, En este punto, no se puede olvidar que la lucha de clases, para Marx y Engels, no es sólo una lucha entre intereses contrapuestos, sino también, un, lucha entre ideologías opuestas, construidas en función de estos mismos intereses. Para los dos autores, en efecto, las ideas de la clase dominante son en todo momento las ideas dominantes, esto es, la clase que es la fuerza material dominante de la sociedad, es, al mismo tiempo, la fuerza espiritual dominante. La clase que dispone de los medios de producción material, dispone con éstos, al mismo tiempo, de los medios de producción intelectual, de modo que a ella en su conjunto están sometidas las ideas de quienes carecen de los medios de producción intelectual. Las ideas dominantes no son más que la expresión ideal de las relaciones materiales dominantes tomadas como ideas: son, pues, la expresión de las relaciones que precisamente hacen de una clase la clase dominante y, por consiguiente, son las ideas de su dominación.³¹

Hay que señalar el hecho de que la lucha de clases y las ideas correspondientes a las clases de que hablan Marx y Engels no es una lucha sin fin. Es una lucha destinada a finalizar cuando, con la victoria del proletariado sobre la burguesía; el estado proletario creado por la nueva clase dominante, una vez alcanzado su objetivo de eliminar las clases sociales y los antagonismos entre clases, termina por extinguirse. Al final de su ensayo “*La miseria de la filosofía*”, publicado en 1847, Marx indica ya claramente esta solución diciendo:

La condición de la liberación de la clase trabajadora es la abolición de todas las clases, la clase trabajadora sustituirá, en el curso de su desarrollo, a la antigua sociedad civil, una asociación que excluirá las clases y su antagonismo, y no habrá más poder político propiamente dicho, porque el poder político es precisamente la expresión oficial del antagonismo de la sociedad

³¹ Ibidem. Pág. 62

civil.³²

Renato Treves cita que;

Un año después de haber publicado este ensayo, concretamente en 1848, C. Marx, conjuntamente con Engels, publica el Manifiesto del Partido Comunista, en el que se encuentran expuestos de forma sintética los principales conceptos de que hemos hablado, y se formula también esta hipótesis. En la primera parte, que se abre con la afirmación de que la historia de toda la sociedad hasta ahora es la historia de la lucha de clases, los dos autores ponen en evidencia el carácter ideológico-político del Derecho y del Estado a la luz de esta lucha. El poder estatal - dicen - no es más que un comité que administra los asuntos comunes de toda la clase burguesa. Y añaden que para los proletarios, la ley emanada de ese poder estatal, así como la moral y la religión, son otros tantos prejuicios burgueses detrás de los cuales se esconden otros tantos intereses burgueses. En la segunda parte, después de haber puesto nuevamente de relieve que el Derecho de la burguesía es solamente “la voluntad de la clase burguesa elevada a ley”, Marx y Engels afirman que el objetivo de los comunistas, que son la parte más decidida de los partidos obreros, debe consistir en la demolición del dominio de la burguesía y, por tanto, también de la propiedad privada burguesa y de la familia burguesa fundada sobre el capital y sobre el beneficio privado y debe conducir, al final, a la conquista del poder político por parte del proletariado. Cuando, con la revolución obrera, el proletariado conquiste este poder, el Estado, esto es, el proletariado mismo organizado como clase dominante, abolirá por la fuerza las antiguas relaciones de producción y abolirá dicen, conjuntamente con estas relaciones de producción, también las condiciones de existencia del antagonismo de clase y las clases en general y, por tanto, también su propia dominación como clase. La vieja sociedad burguesa (con sus clases y sus

³² Ibidem. Pág 62

*antagonismos de clase) será sustituida por una asociación en la que el libre desarrollo de cada uno sea la condición para el libre desarrollo de todos.*³³

Sobre los conceptos de derecho y estado expresados en los escritos de C. Marx, en el prefacio al libro *“Para la crítica de la economía política”*, publicado en 1859, recuerda la derivación de los mismos conceptos de la crítica de la filosofía hegeliana del derecho realizada en los primeros años que llevaba como escritor y en la que explícitamente dice que el derecho y el estado son una superestructura (por consiguiente, una variable dependiente) respecto a la estructura económica de la sociedad. Se puede concluir que;

Las relaciones jurídicas como las normas del estado no pueden ser entendidas ni por sí mismas, ni por la llamada evolución general del espíritu humano, sino que tienen sus raíces más bien en las relaciones materiales de la existencia cuyo conjunto es abarcado por Hegel, siguiendo el ejemplo de los ingleses y franceses del siglo XVIII, bajo el término de sociedad civil, y que la autonomía de la sociedad civil debe buscarse en la economía política. En la producción social de su existencia, los hombres entran en relaciones determinadas, necesarias, independientes de su voluntad, en relaciones de producción que corresponden a un determinado grado de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad; o sea la base real sobre la cual se eleva la superestructura jurídica y política, a la que corresponden formas determinadas de la conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona en general el proceso social, político y espiritual de la vida. No es la conciencia de los hombres la que determina su ser sino que, al contrario es su ser social lo que determina su conciencia. En la concepción conflictualista de la sociedad de Marx y Engels, no se discute si el derecho es una variable dependiente o independiente respecto a toda la sociedad, sino que se discute si el derecho es

³³ Ibidem. Pág 63

una variable dependiente o independiente respecto a la parte de la sociedad, que no detenta el poder y dispone de la fuerza, o respecto a la otra parte de la sociedad que no detenta el poder, que no dispone de la fuerza y que, por consiguiente, es la parte subordinada y oprimida. El derecho es también una "ideología", es decir, un conjunto coherente y cerrado de doctrinas a la vez visión filosófica del mundo y programa de acción política, en las que se refleja la conciencia social del grupo (clase o estado).³⁴

³⁴ Ibidem. Pág 63

Sociedad y Orden Jurídico.

La disciplina que se encarga del estudio de las relaciones de la sociedad y su orden jurídico es llamada por algunos autores sociología del derecho, otros la llaman sociología jurídica. Para entrar al estudio del presente tema es necesario analizar que es la sociedad y después que se entiende por orden jurídico, para así comprender aun más el alcance de la sociología jurídica.

A la sociedad se le define como la; reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones;

Agrupación de personas que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, para cumplir todos o algunos de los fines de la vida; Reunión de gentes para la tertulia, el juego u otras diversiones; la de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía. Etc.³⁵

Para Juan Jacobo Rousseau, la más antigua de las sociedades, y la única natural, es la de la familia; los hijos permanecen ligados al padre más que durante el tiempo que tienen necesidad de él, para su conservación. Tan pronto esta necesidad cesa, los lazos naturales quedan disueltos. Los hijos exentos de la obediencia que debían al padre, y éste relevado de los cuidados que debía a aquellos, uno y otro entran a gozar de igual independencia. Si continúan unidos es voluntariamente, y la familia misma, subsiste más que por convención.

El mencionado autor escribe;

Esta libertad común es consecuencia de la naturaleza humana. Su principal ley velar por su propia conservación, sus primeros cuidados son los que se deben a su persona. La familia es pues el primer modelo de las sociedades políticas: el jefe es la imagen del padre, el pueblo la de los hijos, y todos, habiendo nacido iguales y libres, no enajenan su libertad sino en cambio de su utilidad.

³⁵ Diccionario de la lengua española. Editorial Porrúa. México 1992 Pág. 709

Toda la diferencia consiste en que, en la familia, el amor paternal recompensa al padre de los cuidados que prodiga a sus hijos, en tanto que, en el estado, es el placer del mando el que suple o sustituye este amor que el jefe no siente por sus gobernados. Grotio niega que los poderes humanos se hayan establecido en beneficio de los gobernados, citando como ejemplo la esclavitud. Su constante manera de razonar es la de establecer siempre un método más consecuente o lógico, pero no más favorable a los tiranos. Resulta pues dudoso, según Grotio, saber si el género humano pertenece a una centena de hombres o si esta centena de hombres pertenece al género humano. He ahí, de esta suerte, la especie humana dividida en rebaños, cuyos jefes los aguardan para devorarlos. Como un pastor es de naturaleza superior a la de su rebaño, los pastores de hombres, que son sus jefes, son igualmente de naturaleza superior a sus pueblos. Así razonaba, de acuerdo con Filón, el emperador Calígula, concluyendo por analogía, que los reyes eran dioses o que los hombres bestias. El argumento de Calígula equivale al de Hobbes y Grotio. Aristóteles, antes que ellos, había dicho también que los hombres no son naturalmente iguales, pues unos nacen para ser esclavos y otros para dominar. Aristóteles tenía razón, solo que tomaba el efecto por la causa. Todo hombre nacido esclavo, nace para la esclavitud, nada es más cierto. Los esclavos pierden todo, hasta el deseo de su libertad: aman la servidumbre como los compañeros de Ulises amaban su embrutecimiento. Si existen, pues esclavos por naturaleza, es por que los ha habido contrariando sus leyes: la fuerza hizo los primeros, su vileza los ha perturbado. ³⁶

El más fuerte no lo es bastante para ser siempre el amo o señor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber. La fuerza es una potencia física, y no veo qué moralidad puede resultar de sus efectos. Ceder a la fuerza es un acto de necesidad, no de voluntad; cuando más puede ser de prudencia. Los hombres llegados al punto en que los obstáculos que impiden su conservación en el estado natural, superan las fuerzas que cada individuo puede

³⁶ Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social Edit. UNAM 1984 Págs. 7 y 8

emplear para mantenerse en él. Entonces este estado primitivo no puede subsistir, y el género humano perecería si no cambia su manera de ser. Los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino solamente unir y dirigir las que existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por agregación una suma de fuerzas capaz de sobrepujar a la resistencia, de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar unidas y de conformidad.

*Esta suma de fuerzas no puede nacer sino del concurso de muchos; pero, constituyendo la fuerza y la libertad de cada hombre los principales instrumentos para su conservación, donde la forma de comprometerlos sin perjudicarlos y descuidar sus obligaciones solo es posible encontrando una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes. Donde para tal problema fundamental la solución es el contrato social.*³⁷

Las cláusulas de este contrato están de tal suerte determinadas por la naturaleza del acto, que la menor modificación las haría inútiles y sin efecto; de manera, que, aunque no hayan sido jamás formalmente enunciadas, son en todas partes las mismas y han sido en todas partes tácitamente reconocidas y admitidas, hasta tanto que, violado el pacto social, cada cual recobra sus primitivos derechos y recupera su libertad natural, al perder la convencional por la cual había renunciado a la primera. Estas cláusulas, bien estudiadas, se reducen a una sola, a saber: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera, por que, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos; y siendo igual, ninguno tiene interés en hacerla onerosa para los demás. Además, efectuándose la enajenación sin reserva, la unión resulta tan perfecta como puede serlo, sin que ningún asociado tenga nada que reclamar, por que si quedasen algunos derechos a los particulares, como no habría ningún superior común que pudiese sentenciar entre ellos y el público, cada cual siendo hasta cierto punto su propio juez, pretendería pronto serlo en todo: consecuentemente, el estado natural subsistiría y la asociación se convertiría

³⁷ Ibidem. Pág. 20

necesariamente en tiránica o inútil. En fin, dándose cada individuo a todos no se da a nadie, y como no hay un asociado sobre el cual no se adquiriera el mismo derecho que se cede, sé gana la equivalencia de todo lo que se pierde y mayor fuerza para conservar lo que se tiene. Si se descarta, pues, del pacto social lo que no es de esencia, encontraremos que queda reducido a los términos siguientes:

*Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y cada miembro considerado como parte indivisible del todo. Este acto de asociación convierte al instante la persona particular de cada contratante, en un cuerpo normal y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, la cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad. La persona pública que se constituye así por la unión de todas las demás, tomaba en otro tiempo el nombre de ciudad y hoy el de república o cuerpo político, el cual es denominado Estado cuando es activo, potencia en comparación con sus semejantes. Cuando a los asociados, éstos toman colectivamente el nombre de Pueblo y particularmente el de ciudadanos participes de la autoridad soberana, y súbditos por estar sometidos a las leyes del estado. Pero estos términos se confunden a menudo siendo tomados el uno por el otro basta saber distinguirlos cuando son empleados con toda precisión.*³⁸

El precitado autor menciona que por el pacto social, se ha dado existencia y vida al cuerpo político: tratando ahora de darle movimiento y voluntad por medio de la ley; pues el acto primitivo por el cual el cuerpo se forma y se une, no determina nada de lo que debe hacer para asegurar su conservación.

Debe considerarse que a falta de la sanción institutiva, las leyes de la justicia son vanas entre los hombres, es preciso

³⁸ Ibidem. Pág. 21 y 22.

convenciones y leyes que unan y relacionen los derechos y los deberes y encaminen la justicia hacia sus fines. ³⁹

El maestro Eduardo García Máynez define el orden jurídico como:

El conjunto de normas creadas o reconocidas por el poder público en cierto país y época que constituyen un sistema normativo de él, y dicho sistema es sólo uno de los elementos del orden jurídico total del mismo. Debe entenderse que tal orden jurídico total es algo más que el conjunto de normas vigentes, ya que este descansa en la teoría general del orden, la cual busca ser aplicable a toda clase de órdenes como a lo moral y a los convencionalismos sociales y no solo únicamente al derecho. Debe entenderse que orden es el sometimiento de un conjunto de objetos a una regla o sistema de reglas cuya aplicación hace sugerir, entre dichos objetos, las relaciones que permiten realizar las finalidades del ordenante. ⁴⁰

Por lo que el orden jurídico es propiamente el derecho que regula la convivencia de un pueblo, por su parte el autor Savigny, dice que:

*El derecho es un hecho de formación espontánea y natural que vive en la conciencia del pueblo y reviste el carácter particular del pueblo al que pertenece, de la misma manera que el lenguaje, las costumbres o la constitución. El derecho está, pues, indisolublemente ligado a todos estos diversos elementos que encuentran su unidad en la común creencia del pueblo, en el igual sentimiento de íntimas necesidades que excluye toda idea de un origen accidental arbitrario.*⁴¹

La existencia del derecho es parte integrante de la vida de un pueblo, y además vive también en el ámbito de una ciencia especial confiada a los juristas,

³⁹ Ibidem. Pág. 48

⁴⁰ García Máynez, Eduardo. Diálogos Jurídicos Edit. Porrúa México 1978 Pág. 146, 147

⁴¹ Renato Treves. La sociología del Derecho. Edit. Ariel. Barcelona 1988. Pág. 26

por lo que para concluir el presente tema es necesario retomar los escritos y las palabras de Edgar Bodenheimer quien precisa que:

*La Sociedad y el Orden Jurídico dependen mutuamente de ambos, ya que sin el pacto de unión de los individuos para formar una sociedad, y sin un derecho que los regule no resultaría nada bueno, sin embargo es esto lo que le interesa a la sociología, es decir el análisis causal de las consecuencias típicas que resultan de ciertos fenómenos o instituciones sociales para demostrar los efectos y resultados típicos de ciertas instituciones sociales o tipos de control social y económico, la institución tiene que ser descrita en su forma más característica y perfecta.*⁴²

⁴² Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho. Fondo de cultura económica. Pág 366.

Tipología jurídica de los grupos particulares.

Esta rama de la Sociología Jurídica se refiere al dominio de la Tipología de los grupos particulares y de las sociedades globales, a partir, no ya de las manifestaciones de la realidad jurídica que implican las especies del derecho sino de los cuadros del derecho.

El autor Max Weber ha llevado el estudio de las sociedades globales, desde el punto de vista de las características de los diversos tipos de poder, que son tres:

a) *Tradicional, que descansa sobre la creencia en la santidad de las tradiciones y en la legitimidad de las personas, autoridades establecidas por esa tradición.*

b) *Carismático, que se apoya en la entrega en la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona (profeta, caudillo, guía, salvador).*

c) *Racional, que descansa sobre determinados principios y en la legitimidad de las personas llamadas por esos principios a ejercer la autoridad legal. Esta forma, que es la predominante en las sociedades típicamente modernas implica las siguientes convicciones:*

1.- *que el derecho responde a principios racionales.*

2.- *que quien manda es el derecho impersonalmente.*

3.- *que hay una regla de jerarquía administrativa, con ámbitos de competencia delimitadas.* ⁴³

En su tipología jurídica de las sociedades globales, George Gurvitch establece siete tipos diferentes de sociedades globales, desde el punto de vista de su representación sobre los sistemas jurídicos, tomando como criterio de distinción,

⁴³ Weber Max, *Economía y Sociedad*, versión española de José Medina Echeverría. Fondo de Cultura Económica, 1992. Pág. 224.

por una parte el aspecto de preferencia en el equilibrio de los cuadros de Derecho de un grupo particular sobre los otros y por otra el criterio sostenido por Max Weber que se basa en el grado del poder de las diferentes sociedades las cuales son;

1.- Sistemas de derecho de sociedades que tienen una base mágico-religiosa. En ellas predomina el carácter teocrático y carismático, el poder lo detentan el Rey y el Sacerdote, la aplicación del derecho imbuido de misterio corre a cargo de los sacerdotes.

2.- Sistemas de derecho que alcanza homogeneidad por el predominio del grupo doméstico-político. En ellos ocurre el predominio del grupo doméstico patriarcal propietario de la tierra. En proporción al decrecimiento de la importancia de lo sobrenatural, crece la influencia de la costumbre, el Derecho es aplicado por los tribunales populares.

3.- Sistemas jurídicos de la sociedad feudal, con bases semi-rationales semi-místicas. El poder es detentado por grupos patriarcales y por grupos ascético-místicos, con devoción hacia un soberano. Prevalecen los principios sobre-naturales y los aspectos patrimoniales; el Derecho es aplicado por los Señores y la Iglesia.

4.- Sistemas de derecho de sociedades unidas por la preeminencia de la ciudad y el imperio. En ellos el señor pasa a la ciudad, el derecho se democratiza, seculariza y el derecho es formulado y aplicado por jurisconsultos y pretores.

5.- Sistemas jurídicos enteramente secularizados y logicificados de sociedades unidas por el predominio del estado territorial y la autonomía de las voluntades individuales. En ellos el poder es conferido al Estado y se conjugan por una parte la preeminencia de la ley del Estado Territorial y la libertad de los contratos individuales; corresponde esta sociedad global al régimen

capitalista clásico característico de la vida occidental a partir del siglo XVI, hasta fines del siglo XIX. Hay predominio de los grupos económicos. El derecho secularizado y racionalizado adopta la forma organizada de legislación y su formulación y aplicación se adaptan al principio de la división de poderes.

6.- Sistema jurídico transitorio de la sociedad actual. Representa la revancha de las diferentes especies de ordenamientos del Derecho Social; contempla el desarrollo del capitalismo organizado, del sindicalismo profesional y de las convenciones colectivas del trabajo, separando los principios de soberanía nacional, autonomía de la voluntad y libertad contractual. Estas instituciones se conjugan en un Derecho Social organizado que hace frente al cuadro del Derecho estatal.

7.- Sistema de derecho de las sociedades que han llegado a ser homogéneas por el principio teocrático carismático. Que prácticamente corresponden a los sistemas de derecho de las sociedades con base mágico-religiosas, aún cuando estos últimos hacen referencia a la sociedad global arcaica denominada "tribu", formada por la repetición de segmentos idénticos llamados "clanes". Mientras que los Sistemas de Sociedades que han llegado a ser homogéneas por el principio teocrático-carismático, se han unificado justamente eliminando su segmentación en clases, bien sea sobreponiendo a los segmentos y a su combinación en la tribu una unidad nueva Estado-Iglesia, bien sea mediante una absorción de los segmentos disueltos en un grupo doméstico de parentesco, con el grupo de actividad económica que supone al grupo de vecindad y localidad, o bien sea finalmente mediante "cynoecismo" que representa unión e interpretación de los segmentos que han tomado el carácter de grupos domésticos en la integración mediante la formación de una ciudad "polis", con base territorial a la que se le concede la preeminencia.⁴⁴

⁴⁴ A. Romero Vera. Sociología del Derecho. Edit. Rosario 1985 pág. 85

Las sanciones sociales.

La palabra sanción tiene varios significados como:

*Pena que la ley establece para el que la infringe. Mal que dinamiza de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena. Aprobación de un acto, uso o costumbre; premio o castigo que recibimos por nuestros actos.*⁴⁵

La sanción es además, coercible, no obstante que en algunos casos puede ser opcional, pero solo para algunos individuos, así determinados por la propia norma, la coercibilidad de la sanción consiste en el *deber que, bajo amenaza de coacción* se impone, es decir, la consecuencia normativa que el incumplimiento de una norma produce en perjuicio del obligado, se le llama sanción. Eduardo García Maynez en su obra *Diálogos Jurídicos*, señala que:

*La coacción puede definirse como imposición forzada de la sanción.*⁴⁶

Así mismo el precitado autor afirma que la coacción es un atributo necesario del derecho, es la posibilidad de cumplimiento de la ley no espontáneo e incluso la imposición coactiva de lo prescrito.

Por lo que puede significar tanto una recompensa para quien cumple una determinada norma ordinariamente de una manera óptima y sobresaliente, como también un acto de imposición forzada (por ejemplo la ejecución forzosa en el procedimiento jurídico) y también como un castigo. Pero habitualmente esa palabra se usa en las dos últimas acepciones mencionadas sobre todo en el derecho y especialmente en la tercera como castigo.

Sanción y coacción. La sanción no debe ser confundida con los actos de coacción. Aquella es una consecuencia normativa de carácter secundario, estos

⁴⁵ Diccionario de la lengua española. Editorial Porrúa. México 1992 Pág. 684

⁴⁶ Eduardo García Maynez. *Diálogos Jurídicos*. Editorial Porrúa S.A. 1ra. Edición 1978 Pág. 56

constituyen su aplicación o realización efectiva. Coacción es por tanto la aplicación forzada de la sanción. Cuando un juez dicta una sentencia, condenando a un persona a que pague lo que debe aplica un sanción; pero si el no cumple voluntariamente con el fallo tiene el actor el derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor, y el remate de los mismos por el poder público a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial representan en el caso del ejemplo una forma de coacción.

Lo colectivo es una configuración uniforme de la conducta en determinados aspectos, "en consensus" como decía Comte o "una conformidad" como expresa Maunier. Moldea, las maneras de pensar, de sentir y de comportarse; gobierna las creencias, las nociones y los razonamientos, los gestos, las palabras y las conductas. En esa conformidad, se hace patente la existencia de la presión característica de lo colectivo.

Hay modos colectivos establecidos por la fe religiosa, otros por las normas jurídicas, las cuales constituyen la maximización de todos los caracteres de lo social y particularmente de la intensidad de presión, otros por hábitos constituidos casi por contagio; y otros casi son libres, pues se limitan a ser sugeridos o recomendados, pero sin crear propiamente obligaciones. Existe lo impuesto por; la religión, por el decoro, o forzado inexorablemente por el Derecho, lo acostumbrado, lo usual, lo habitual, lo aceptado y lo meramente tolerado.

Estas diversidades dan origen a muy diferentes sanciones de modo colectivo, entre las cuales se pueden destacar, solo como ejemplos no como clasificación, las siguientes:

Las sanciones religiosas: la infracción de un modo colectivo que entraña una ilegalidad, la religión regula el comportamiento y la moralidad de aquellos que asumen sus principios, en la mayoría de las religiones se les conoce con el nombre de fieles a las personas que cumplen las determinaciones y sanciones impuestas por la propia religión. La religión puede ser tan importante que llega a consolidar estados políticamente hablando.

Las sanciones por inobservancia o violación de las normas de un grupo institucionalizado, por ejemplo, de una asociación suelen consistir en multas, en suspensión temporal de la calidad de socio, o en expulsión.

Las sanciones por incumplimiento o infracción de los modos colectivos de los grupos no rígidamente organizados, por ejemplo, de los llamados círculos sociales, en donde suelen consistir en varias formas de censura por parte de la opinión predominante de los miembros del grupo.

Esta censura o reprobación de persuasión, como por ejemplo, la puesta en el índice, la declaratoria de exclusión, la negativa para todo contacto o relación hasta la mera sanción satírica o del ridículo, entraña una especie de desaprobación o depreciación.

A pesar de los elementos que inducen a la conformidad y que están incorporados a la personalidad o contenidos en las normas de obligaciones recíprocas, subsisten inevitablemente ciertas tendencias a despreciar la costumbre y la ley. Junto con las exigencias morales y tradicionales de la cultura y las recompensas positivas por hacer lo que se espera de uno por ejemplo la celebridad, el prestigio y la ganancia económica, hay varias clases de sanciones o penas externas que se aplican a quienes desafían las normas sociales y son descubiertos. Las infracciones privadas o no descubiertas permanecen sin castigo, con excepción de la ansiedad o el sentimiento de culpabilidad que pueden provocar. Es seguro que, en sí misma, la amenaza de sanciones no es siempre suficiente para evitar la no conformidad, pero para que obedezcan las prescripciones culturales.

Cada organización o grupo tiene sus propias sanciones, las que serán impuestas a sus miembros cuando exista violación a las normas del grupo.

Los miembros de un grupo informal de amigos pueden castigar a un ofensor de sus normas mediante el ridículo y la mofa, o sí la ofensa es grave mediante la expulsión. Los padres norteamericanos de la clase media utilizan diversas sanciones para hacer efectiva una conducta correcta como por ejemplo; prohibición temporal de los placeres habituales como, por ejemplo ver la televisión o ir al cine, suspensión de la asignación regular, en algunos familias los padres

pueden propinar golpes para la corrección de la conducta indebida, o en casos extremos el retiro temporal del afecto.

En las organizaciones formales hay por lo general castigos regularmente definidos para las ofensas que se cometen contra sus reglas. Un trabajador que desobedece las reglas de la compañía puede ser suspendido por algún tiempo o incluso cesado. La violación del código de ética profesional de los médicos puede llevar la expulsión de la Asociación Médica Americana, y aún más importante, del grupo local de profesionista. De manera similar, la conducta indebida y los jugadores profesionales de fútbol pueden ser multados por practicar una conducta inadecuada en el campo de juego. Todas estas sanciones pueden ser impuestas sólo por aquellos que están autorizados a hacerlo, y en muchos casos están sujetas a una revisión legal.

En su calidad de autorización, la iglesia puede también imponer sanciones, penitencia amenaza de condenación eterna, pero éstas son suprasociales, ya que afectan no solo a las relaciones que existen con un poder más alto, la efectividad de las sanciones religiosas depende de la creencia en las ideas y en la aceptación de la autoridad o el poder del dirigente o funcionario religioso.

Con excepción de la familia de la escuela, que pueden imponer penas físicas menores, el estado posee el derecho legítimo y reconocido para aplicar la fuerza física con vistas a mantener el orden, también puede por supuesto aplicar otras penalidades por ejemplo multas, suspensión de privilegios legales o la muerte. Pero detrás de estos castigos se mantiene la posibilidad de medidas correctivas, debido a este poder, el estado constituye claramente una de las instituciones básicas para hacer obligatoria la adhesión a muchas normas sociales. Su influencia, sin embargo, también está por lo general definida y limitada mediante la ley y la tradición.

Puede esperarse que el gobierno actúe con grandes restricciones, limitando sus sanciones potenciales, a una gama de actos prohibidos o recurridos, o como ocurre en las sociedades de la vida social.

Las sanciones controlan la conducta ya sea directamente, mediante formas de disuasión de la mala conducta o indirectamente, mediante el reforzamiento de las reglas establecidas, aún que es probable que la mayoría de los hombres se vean impedidos de violar las leyes, por lo menos en parte, debido a las posibles consecuencias, hay siempre quienes de un modo voluntario o por descuido se arriesgan a recibir castigos cuando tratan de lograr sus objetivos personales; la posibilidad de ser ejecutado no ha detenido las manos de muchos asesinos, y el criminal profesional supone frecuentemente que es bastante hábil para escapar a la captura. Pero como ha señalado Emilio Durkeim, la importancia sociológica del castigo depende de sus efectos tanto sobre aquellos que lo imponen como sobre aquellos que lo reciben.

La reacción social que llamamos castigo se debe a la intensidad de los sentimientos colectivos que ofende el crimen, pero desde otro ángulo, tiene la útil función de mantener éstos sentimientos en el mismo grado de intensidad ya que disminuirán muy pronto si no fueran castigadas las ofensas contra ellos.

Es probable que la abierta contravención de la ley, por parte de algunos individuos, pueda provocar en otros, ciertos deseos reprimidos u ocultos de hacer lo mismo. El Rey Lear de Shakespear ve claramente la posibilidad de que el castigo del ofensor ayuda a reprimir este nuevo estímulo de impulsos y refuerza así el respecto a las normas sociales.

La sanción, como consecuencia de derecho por lo general, las normas enlazan consecuencias derivadas del incumplimiento de los deberes que el derecho objeto impone. Entre las consecuencias derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción. Por ello constituye una forma *sui generis* de manifestación de las consecuencias de derecho. Las nociones jurídicas fundamentales quedarían reducidas a tres; supuesto jurídico, consecuencia de derecho y sujeto o persona. *La sanción puede ser definida como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.* ⁴⁷

⁴⁷ García Máñez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 295.

Como toda consecuencia de derecho, la sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto sea este de acción u omisión. Tal supuesto de carácter secundario ya que en la inobservancia de un deber establecido por la norma a cargo del sujeto mencionado. La obligación, cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción, deriva a su vez de otro supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de primario. Si las obligaciones que éste condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y consecuentemente la sanción no puede imponerse. Así como hablamos de supuestos primarios y secundarios, podemos hablar también de deberes jurídicos primarios y secundarios. El deber cuya inobservancia determina la existencia de la obligación oficial de sancionar tiene, naturalmente, carácter primario. La sanción es, en cambio consecuencia secundaria.

A la norma que establece la sanción suele llamarse sancionadora. Esta última es una norma secundaria, relativamente a la sancionada. La relación entre ambas claramente resumida en la fórmula; si A es, debe ser B; si B no es debe ser C. La omisión de la conducta ordenada por el primer precepto constituye el supuesto jurídico del segundo. ⁴⁸

La sanción no es la única consecuencia que puede derivar del incumplimiento de las normas del derecho. Hay numerosas consecuencias secundarias que no tienen el carácter de sanciones. Por lo que mencionare solo algunos casos;

a).- En primer lugar, el deber impuesto a ciertos órganos estatales de aplicar las sanciones señaladas en los preceptos jurídicos. En los estadios primitivos del desarrollo del derecho, cada titular de facultades jurídicas debía velar por la conservación de éstas y se consideraba autorizado para usar la fuerza física en defensa de las mismas. Dentro de un régimen primitivo, como el de la venganza privada, la imposición de las sanciones incumbe al titular del derecho violado, o al grupo, sippe o clan de que el propio titular forma parte. Pero cuando la autodefensa es proscrita y el poder público asume el ejercicio de la función jurisdiccional, la imposición de las sanciones queda encomendada a órganos *ad hoc*

⁴⁸ Ibidem. Pág. 296.

y constituye a partir de entonces una de las finalidades más importantes de dicha función.

El deber de sancionar al infractor de un precepto jurídico, tiene como supuesto el hecho violatorio, pero no es una sanción.

La imposición de sanciones por el poder público supone necesariamente la aplicación de las normas sancionadoras a casos concretos. Si el órgano sancionador encuentra que el supuesto de tales se ha realizado debe imponer las consecuencias jurídicas correspondientes. ⁴⁹

b).- El hecho antijurídico condiciona a veces la existencia de determinados derechos a favor del agraviado. Queremos referirnos al caso actual, violenta e ilegítima, de la cual resulte un peligro inminente para su vida, su honor o sus bienes o para la vida, honor o bienes de otro, tiene el derecho de defenderse. Este derecho es una consecuencia jurídica del esfuerzo, más no constituye una sanción, aún cuando su ejercicio pueda eventualmente redundar en perjuicio del agresor.

c).- Otro caso en el cual el acto violatorio da nacimiento a consecuencias jurídicas diversas de la sanción, es el de la rescisión de un contrato de trabajo por causas imputables al patrón. Si éste ejecuta cualquiera de los actos que enumero el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, tiene el trabajador el derecho de dar por terminada la relación laboral. Ahora bien este derecho se halla condicionado por los actos violatorios, pero no es una sanción, sino una facultad del obrero cuyo ejercicio implica un castigo para quien lo ha contratado. En este caso hay que distinguir, por consiguiente, el derecho a rescisión del contrato y la rescisión misma ya que solo esta última constituye una sanción.

⁴⁹ Ibidem. Pág. 297.

Clasificación de las sanciones.

Las sanciones que las normas jurídicas establecen pueden ser clasificadas desde muy diversos puntos de vista. Un primer criterio consistirá en agrupar paralelamente a las diversas ramas del derecho. Desde este ángulo visual descubriremos tantas especies de sanciones como disciplinas jurídicas existen como son; civil, penal, administrativa, laboral, agraria, internacional, mercantil etc. Semejante división no satisface, por que aún cuando es cierto que la índole de las normas sancionadas determina a veces la de las respectivas sanciones, también es verdad que ello no pasa siempre y que hay normas sancionadoras generales, es decir, aplicables a toda clase de preceptos, independientemente de su materia como, por ejemplo la nulidad o la multa.⁵⁰

Si la sanción es una consecuencia jurídica de carácter secundario, tendrá que manifestarse dentro de las formas peculiares de toda consecuencia de derecho. Por regla general, las sanciones se traducen relativamente al sujeto a quien se sanciona, en deberes que a consecuencia de la violación le son impuestos. En esta hipótesis, el incumplimiento de un deber jurídico engendra, a cargo del incumplido, un nuevo deber, constitutivo de la sanción. La inobservancia de un deber por ejemplo, puede producir, a cargo del sujeto de ese deber, la obligación de pagar los daños y perjuicios derivados de su actitud antijurídica.

Lo mismo sucede cuando se sanciona la infracción de un reglamento administrativo con la obligación de pagar una multa, o cuando por la omisión de un delito se impone al delincuente una pena privativa de su libertad; pues esta implica asimismo, para el castigado, una serie de deberes; el no poder ir a ningún lado más, cumplir con las disposiciones normativas que le imponga la institución a la cual se le haya destinado para su reformatión, trabajo dentro de las prisiones, estudio entre otras.

⁵⁰ Ibidem. Pág. 298.

La conducta impuesta al sancionado puede coincidir materialmente con el proceder prescrito por la regla violada. Esto no significa que la sanción (consecuencia jurídica secundaria) y el deber cuyo incumplimiento le da origen (consecuencia jurídica primaria) se confundan. Aún cuando tenga igual contenido, no es difícil distinguirlos, porque son obligaciones que nacen de preceptos diferentes. Supongamos que un individuo se ha obligado, en virtud de una compraventa a entregar a la parte compradora una cosa la cual es materia de dicha emanación de voluntades, si éste no cumple con la obligación puede ser que el otro contratante demande el cumplimiento de dicha compraventa y obtenga así de un juez un fallo favorable, en tal hipótesis, tendrá el juzgador que condenar al demandado a que entregue la cosa, por lo que dicho mandato se convierte en una obligación ya impuesta por el Juez (constitutiva de una sanción), la cual no deriva directamente de la celebración del contrato de compraventa, sino del fallo judicial. Además, es posible invocarlo como título ejecutivo, de tal modo que sí el demandado no cumple con la sentencia dentro del término concedido, debe constreñirlo así a que lo haga o expresado de otra forma; la sanción impuesta en el fallo es el antecedente inmediato del acto de coerción, cosa que no sucede con el deber jurídico primario.

Puede ocurrir que la sanción se traduzca, relativamente al sujeto sancionado, en uno o varios deberes impuestos a éste por la norma sancionada y que esos deberes coincidan materialmente con aquellos otros cuya inobservancia hace al acreedor a un castigo. Pero tal coincidencia no es necesaria, como tampoco es indispensable que la sanción se traduzca en uno o varios deberes jurídicos del sujeto a quien se sanciona. La sanción estriba a menudo no en nuevas obligaciones, sino en la pérdida de derechos preexistentes (caso de la rescisión, por ejemplo).

Pues bien si examinamos las relaciones que median entre el contenido de la sanción (relativamente a quien la sufre) y el deber jurídico cuya inobservancia le da origen, tendremos el mejor criterio par una división general de las sanciones jurídicas.

Las posibilidades con que nos encontramos son, lógicamente las de coincidencia y no coincidencia.

Cuando el contenido de la sanción coincide con el de la obligación condicionalmente, estamos ante el caso del cumplimiento forzoso, que es el más frecuente en el derecho privado, como el nombre lo indica, consiste en exigir oficialmente, y de manera perentoria, la observancia de la norma incumplida, apercibiendo al sancionado de que en caso de incumplimiento se le aplicarán otras sanciones que pueden llegar a ser hasta de modo violento. Si en una sentencia se declara que A debe pagar a B cien pesos que primero recibió en préstamo del segundo, y se da a aquel un plazo de cinco días para acatar el fallo apercibido de que en caso de no dar cumplimiento sus bienes le serán embargados, el deudor adquiere una nueva obligación, distinta de la que asumió al celebrar el contrato. El primer deber nace del mutuo; el segundo es impuesto por el órgano sancionador a través de la sentencia. Y si esta no es obedecida de manera espontánea, el acreedor tiene el derecho de exigir que se coaccione al obligado. Con toda claridad se advierte aquí la diferencia entre la sanción y los actos coactivos es el incumplimiento de esa última.

Conveniente insistir en que la obligación estatal de aplicar una sanción a la persona que ha fallado a la observancia de una norma, no ha de confundirse con los deberes que a través del acto sancionador son impuestos a aquella. En el caso de incumplimiento forzoso hay que distinguir la obligación que el órgano tiene de exigir del violador que cumpla con su deber, y el deber del sancionador de someterse a tal exigencia.

Para mayor claridad, vuelvo al ejemplo del préstamo. Si B no paga los veinte pesos que A le prestó, y el acreedor presenta una demanda en contra del deudor y prueba su derecho, el juez está obligado a condenar a B a la devolución de lo prestado, con el apercibimiento de que si no lo hace se le forzará a ello, pero el deber del juez de condenar al cumplimiento no se confunde con el deber del deudor de hacer lo prescrito por aquél o lo que es lo mismo, acatar la sentencia. Y aun cuando ésta se condene al pago de los veinte pesos, resulta incuestionable que tal obligación no se identifica con el deber jurídico primario, por que no deriva del contrato mutuo, sino del fallo judicial y además por que la obligación impuesta en

el es el antecedente inmediato del acto coactivo, lo que no ocurre en otro caso. Pero como ha quedado mencionado, el contenido de las dos obligaciones en el mismo es inadmisibile por que la sentencia no hace sino condenar al demandado a la entrega de la cantidad que debía. Por ello afirmamos que en el caso del incumplimiento forzoso hay una relación de coincidencia entre el contenido del deber primario y el de la sanción o el deber jurídico secundario. La primero forma de sanción implica una substitución de la primitiva obligación incumplida, por una obligación nueva, de contenido idéntico y diversa fuente, impuesta al sancionado por el órgano jurisdiccional, bajo amenaza de coacción. Y así como hemos distinguido el deber de sancionar y la sanción misma, podemos distinguir el deber de coaccionar y los actos coactivos. Pues la coacción sólo es legalmente posible, tratándose de la forma de sanción que examinemos, si el sancionado se niega a someterse a la resolución judicial de un modo espontáneo. El deber de coaccionar es por lo tanto, una consecuencia jurídica terciaría, que solo puede nacer si el sancionado no acata la sentencia que se le condena cumplir.

García Máynez, señala que:

*Algunas veces no es posible lograr de una manera coactiva la observancia de la obligación, pero existe la posibilidad de exigir oficialmente el cumplimiento al incumplido que realice una prestación equivalente a la que dejó de realizar. La sanción tiene entonces como fin asegurar al sujeto que ha sido la víctima del acto violatorio, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Esto supone naturalmente un cálculo económico de los mismos en función de la importancia de las prestaciones no ejecutadas. En el caso que analizamos no hay ya coincidencia de la conducta obligatoria en el contenido de la sanción, pero entre ellos media una relación equivalencia. Esto quiere decir que los deberes que la sanción implica, relativamente al sujeto sancionado, representan económicamente lo mismo que aquellos otros que dejó de cumplir, y que las consecuencias materiales y morales del acto antijurídico. De aquí que la indemnización no comprende solo los daños, sino también los perjuicios.*⁵¹

⁵¹ Ibidem. Pág. 301.

El citado autor comenta que:

*Es conveniente advertir que la amenaza de las sanciones no siempre evita la conducta antinormativa pero indubitadamente que es un factor al lado de otros, que ejerce una presión sobre el comportamiento humano. No obstante que existen una serie de elementos que inducen a que el hombre se comporte de acuerdo con las normas existentes en una sociedad, subsisten ciertas tendencias que impulsan al ser humano a controvertir la costumbre y la ley. Al lado de los factores que nos llevan a ajustar nuestra conducta a las normas, tales como las exigencias de la moral y de la tradición y las recompensas positivas para llevar a cabo la conducta que de uno espera la sociedad; tales como la celebridad, prestigio económico, existen sanciones externas para los trasgresores de las normas sociales.*⁵²

Las sanciones en términos generales son;

El ridículo

La suspensión temporal de un miembro del grupo.

La censura.

La expulsión.

Las pecuniarias.

Los privativos de libertad.

La privativa de la vida.

El rechazo social.

El aislamiento.

Las sanciones se correlacionan con los grupos sociales en los cuales operan de la siguiente forma: cada grupo social dispone de un conjunto de sanciones que se impone a los transgresores de las normas del grupo.

⁵² Ázuara Pérez, Leandro, Sociología, Ed. Porrúa. México 1985. Pág. 286.

Los miembros de un grupo informal, por ejemplo un grupo de amigos pueden imponer sanciones diversas a los que violan las normas del grupo, las cuales pueden ser; el ridículo, la burla o bien la expulsión del grupo.

En las organizaciones formales, por ejemplo, en una empresa existen castigos para los que trasgreden sus normas. El trabajador que desobedece las reglas de la compañía puede ser suspendido e incluso cesado.

Los miembros de un Sindicato pueden ser expulsados por violación a las normas de ese grupo social. En algunos países la conducta inmoral de un abogado amerita la suspensión o baja, la exclusión de la actividad profesional. La iglesia puede imponer sanciones tales como la excomunión, la penitencia, la amenaza de castigo eterno. La eficacia de las sanciones religiosas depende de la creencia de ideas religiosas y en el reconocimiento de la autoridad del funcionario religioso de que se trate.

El Estado es el único grupo social que puede servirse de la fuerza pública para imponer el orden y la conformidad.

El Estado puede imponer una gama de sanciones, que van desde las pecuniarias y las de privación de la libertad, hasta la pena de muerte.

Depende de la forma que el estado asuma, la cual puede ser democrática, o autocrática, será la forma en que se limite en el primer caso a sancionar a un conjunto reducido de actos prohibidos u ordenados, como en el segundo caso, se intente controlar mediante sanciones una gran parte de la esfera social relativa a la conducta humana.

Aún cuando una gran mayoría de los hombres se abstiene de violar las normas jurídicas por las posibles consecuencias que ello trae consigo, siempre existen hombres que no se detienen ante la amenaza de la aplicación de la sanción y se lanza a la comisión de los delitos. En esta hipótesis, el conjunto de sanciones estatales no son una fuerza motivadora suficiente para controlar, la conducta humana y con ello lograr la conformidad.

Las sanciones sociales, como medio, nos llevan a controlar la conducta de los miembros del grupo social, formando así, parte del sistema de control social.

Por control social, entendemos el conjunto de normas sociales, así como las autoridades y los poderes sociales que en diversos niveles influyen en la conducta humana en sus aspectos externos. Es necesario advertir que todo instrumento de control social es un medio para influir en la conducta externa del hombre, así como por ejemplo: un creyente católico se encuentra socialmente controlado por su grupo religioso, a través de la amenaza de sanciones (purgatorio, excomunión, infierno, etc.) que establece el grupo mencionado, de acuerdo con las convicciones religiosas que privan de él. ⁵³

⁵³ Ibidem Pág. 288.

Funciones de la sociología general y jurídica del derecho.

Es necesario señalar que la función que cumple la Sociología dentro del Derecho, parece ser doble; una función científica y una función práctica.

La función científica, teórica o especulativa, de la sociología jurídica esta en el fondo de ella misma, por ser una ciencia teórica de los hechos sociales, tal y como estos son y tal como funcionan. Tiene superlativa importancia de largo alcance y máximo interés, para la política de la legislación, para la política de la administración, para la ciencia del derecho, y para todas las tareas de reforma y mejora de todos y cada uno de los aspectos de la vida social.⁵⁴

La sociología, ella sola por sí misma y nada más, no puede suministrar ningún ideal, ni sugerir ninguna técnica para la acción, ya que estudia únicamente lo que es, y no formula juicios de valor, ni inquiere lo que debe ser o lo que deba hacerse. Lo que debe ser o lo que deba hacerse se funda siempre en estimaciones, en valoraciones, en criterios axiológicos, sobre los cuales nada saben las ciencias puramente teóricas, como la sociología.

Para proponerse un ideal, o para formular un plan de acción práctica encaminada a mejorar realidades sociales, no basta con tener ideas claras respecto de los valores pertinentes, es necesario e indispensable además tener una idea cabal y correcta de los materiales sobre los cuales y con los cuales se va a intentar esa acción práctica.

Luis Recasens Siches, menciona que:

En la función práctica de la sociología del derecho, la sociología como ciencia teórica de las realidades sociales, es uno de los

⁵⁴ Recasens Fiches, Luis. Sociología Edit. Porrúa 1993 Pág. 15

*instrumentos indispensables para abordar el tratamiento de los problemas prácticos del derecho.*⁵⁵

Entre esos problemas sociales prácticos, Luis Recasens Siches, menciona que figuran ante todo, los problemas que se le plantean a quienes afrontan la tarea de hacer normas jurídicas, al legislador, al poder de dicta reglamentos, al juez, que crea precedentes.

*Los valores jurídicos o criterios ideales de derecho son solamente directrices generales, principios orientadores abstractos, que por sí solos no suministran aún una regulación jurídica aplicable directamente a la vida de un pueblo.*⁵⁶

Esos principios han de ser aplicados o proyectados sobre la realidad social concreta de un determinado pueblo en un cierto lugar y en una cierta situación histórica solo de la aplicación de los valores o principios axiológicos a una realidad social concreta se puede sacar el programa ideal de Derecho adecuado para tal situación particular.

La sociología del derecho desempeña una serie de funciones prácticas, entre ellas, las de:

- Analizar la relación que hay entre los factores sociales y el orden jurídico.
- Investigar los efectos que produce el orden jurídico sobre la realidad social.

Estas funciones son las que desempeñan un papel de mayor trascendencia en la práctica.

⁵⁵ Ibidem pag. 16

⁵⁶ Ibidem. Pág. 17.

El objeto inmediato del estudio de la sociología, al tenor de la definición que de esta ciencia autónoma el sociólogo Daniel Vidart, señala que está constituida por la caracterización del hecho social, en la etapa descriptiva de esta ciencia, y su objeto mediato viene a ser la sociedad; es decir, en la etapa explicativa de la propia ciencia ésta se constituye a interpretar la estructura y el funcionamiento de las sociedades concretas.

Pero conviene abundar en la identificación de éste objeto inmediato de la sociología mediante su análisis respecto de los hechos individuales, históricos, sociológicos. Desde luego el hecho individual, como acto humano unipersonal, tiene necesariamente un trasfondo una integración a lo social, hasta el punto de que haya hablado de una permanencia de lo social en lo individual; el ejemplo clásico del suicida nos permite corroborar esta aseveración, toda vez que resulta inadmisible desvincular un hecho tan personal e individual como el suicidio de su trasfondo social.

El hecho histórico suele ser rodeado de las siguientes características: unidad, originalidad y no respetabilidad, como en el caso de que un individuo del pueblo judío, en determinado tiempo, haya fundado el cristianismo y que sus discípulos hayan convertido a esa nueva religión al Imperio Romano, su dominador. El hecho social que se desprende del anterior hecho histórico, viene a ubicarse en el cambio sufrido por la sociedad romana bajo el influjo de una doctrina engendrada en un medio social distinto. Fundamentalmente se ha dicho, que el hecho social, abstraído, despojado de su relación con la existencia de una sociedad concreta dada, resulta simple y llanamente un hecho histórico y de ahí que el hecho social sea necesariamente un hecho histórico.

En esta última relación entre el hecho social y el hecho histórico se debe analizar dónde empieza la divergencia entre la Filosofía de la Historia y la Sociología.

El citado autor resume magistralmente los objetivos de la Sociología de la siguiente manera:

*La Sociología estudia los hechos sociales en su realidad, es decir, no estimativamente según un deber ser ideal, sino en su efectividad real, tal y como sencillamente son, describiéndolos, analizados, desentrañando su significado e indagando su relación su relación causal.*⁵⁷

Renato Treves nos dice al respecto de la Sociología del Derecho que:

*Las aplicaciones de la sociología jurídica en que más inmediatamente se piensa, porque el carácter jurídico de la Sociología que en ellos se pone en práctica es más evidente, son las que se ligan con dos artes tradicionales del derecho dogmático; el arte de juzgar y el de legislar, la jurisdicción y la legislación. Existe también aunque más discreto, un arte de contratar (recubierto en parte por lo que los civilistas llaman la práctica extrajudicial, la de los notarios y de los asesores jurídicos): la sociología aplicada que puede corresponder a este arte, debe ser, también racione materiae, una Sociología del Derecho.*⁵⁸

⁵⁷ Ibidem Pág. 581

⁵⁸ Treves, Renato. La sociología del Derecho. Edit. Ariel. Barcelona 1988. Pág. 218.

CAPITULO III.

DERECHO PENAL

Esencia del Derecho Penal.

Al hablar de derecho penal es necesario precisar los tres supuestos sobre los cuales se desenvuelve esta rama del derecho, siendo estos el delito, la responsabilidad, y la Pena. Juan Andrés Hernández Islas, en su libro Teoría del Delito, menciona que;

*La justificación de estos supuestos se encuentran cimentados en nuestra carta magna. Los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 Constitucionales. El **delito** o cuerpo del delito. La **responsabilidad**, que en la fase de averiguación previa, como en el proceso, se denomina probable responsabilidad; y la responsabilidad penal en la etapa del juicio y sentencia y por último: la **pena** esto engloba tanto a la prisión, la sanción pecuniaria, que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica; así como las medidas de seguridad, que en estricto sentido no son sanciones.*⁵⁹

La pena es definida por el Diccionario Kapelusz de la lengua española como;

*Obligación o trabajo impuesto por la autoridad competente al que ha cometido un delito o falta.*⁶⁰

Las sociedades han realizado la función progresiva de la represión, en donde cada civilización implanta sus particulares formas de pensar y atacar a ese mal denominado delito; algunos pueblos fueron demasiado enérgicos con ciertos

⁵⁹ Hernández Islas Juan Andrés, Teoría del Delito, Edición Privada Limitada. México 2001. Pág. 3

⁶⁰ Diccionario Kapelusz de la lengua Española. Edit. Kapelusz 1979, pag. 1115.

ilícitos; otros al contrario no los han penalizado; en fin, la variedad de criterios y de puntos de vista es asombroso por que todo proceso evolutivo tiene su propio concepto del hombre, del mundo, de la vida y de aquello que llaman delito y la forma de reprimirlo, lo cual es llamado comúnmente como Pena.

Tratándose de la Pena, algunos autores la definen como el sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. Este sufrimiento puede consistir en la restricción o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado, como la libertad, la propiedad, la vida, etc. Al lado de las penas, cuya finalidad inmediata es represiva, el derecho penal establece una serie de medidas preventivas, o de seguridad (reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos, confinamiento, confiscación de cosas peligrosas o nocivas, vigilancia de la policía, medidas tutelares para menores etc.). De acuerdo con esta distinción puede hablarse, en consecuencia, de derecho penal preventivo y derecho penal represivo.

La esencia del Derecho en general consiste en lo permanente e invariable de los principios que lo rigen y fundamentan; de modo que la naturaleza de esos principios constituye propiamente la materia de la ciencia jurídica.

En el derecho penal esa ciencia se configura por el análisis y conocimiento de los principios básicos de naturaleza penal. Dentro de los principios del derecho penal se encuentra la ley penal, en la que en combinación con otras disposiciones jurídicas del orden civil, administrativo, constitucional etc. crea o da lugar al estado de derecho, mediante el cual las sociedades y los individuos pueden convivir. Ese estado de derecho fundamentalmente se mantiene por que se utiliza el derecho penal de manera primordial, convirtiéndose así en un instrumento de poder.

La importancia de analizar “La ley penal y el estado de derecho”, además de ser un aspecto fundamental de la esencia del derecho penal, así como lo referente a su fuente que es el *ius puniendi* y al *ius penale* y la misión de la ley penal y los defectos que se pueden presentar en su aplicación.

Ley penal y estado de derecho.

Eugenio Cuello Calón afirma: que solo la ley es fuente del derecho penal y domina como principio fundamental la máxima:

“Nullum crimene nulla poena sine lege”.⁶¹

Principio que este autor comenta pertenece al maestro alemán Feuerbach, quien en el siglo XIX señalaba los más importantes principios del derecho penal como son:

a) Toda imposición de la pena presupone una Ley Penal (Nulla poena sine Lege).

b) La imposición de una pena está condicionada por la existencia de una acción combinada con ella (Nulla poena sine crimene).

c) El hecho conminado por una ley está condicionado por una pena legal (nullum crimen sine poena legali).

*Por lo que el derecho penal encuentra en la Ley su única forma de expresión y manifestación, es decir La Ley Penal es la única fuente o lugar donde se origina el Derecho Penal.*⁶²

*Para Jiménez de Asúa la Ley Penal en su sentido más formal y más solemne, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, en la que se define los delitos y se establecen las sanciones.*⁶³

Por lo que para la existencia de los delitos y de la penas se requiere de la ley penal, de ahí que proviene su importancia. Sin embargo, algunos autores

⁶¹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Ed. Nacional 9ª ed. México 1961 Pág. 69

⁶² Eduardo López Betancourt. Introducción al Derecho Penal, Tercera Edición. Edit. Porrúa S. A. 1995 Pág.

61

⁶³ Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990 Pág. 92

coinciden en que existen otras fuentes del Derecho Penal como son la costumbre la jurisprudencia y la doctrina.

La costumbre consiste en el conjunto de usos o hábitos comunes a una sociedad, a los que se les da el carácter de obligatorios; la costumbre constituye una regla social que la propia colectividad estima obligatoria. Dentro de nuestra esfera jurídica, la costumbre puede considerarse fuente del derecho sólo si así lo señala expresamente una ley penal; de esta manera únicamente tendrá validez si la ley así lo permite.

La jurisprudencia se define como la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos en conflicto que se someten a su conocimiento. En México, la jurisprudencia emana de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas y la que deviene de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La doctrina constituye una serie de estudios que en el ámbito jurídico, llevan a cabo los investigadores y los doctos de la ciencia jurídica. La importancia de los estudios que realizan los conocedores del derecho son sumamente útiles, pues coadyuvan a desentrañar muchas dudas y aclaran diversas cuestiones. Los puntos de vista de los grandes estudiosos del derecho o doctrinarios sólo tienen valor si la ley expresamente lo dispone y aprueba. Por lo que se deduce que la Ley es la fuente más importante del derecho penal. La costumbre, la jurisprudencia y la doctrina pueden también ser fuente en la medida y forma que así lo disponga la propia ley penal, la cual habitualmente es una regla que emana del poder público, cuyas características principales son general, abstracta, permanente y coercible.

El *estado de derecho*, es un principio básico de las sociedades modernas, donde el imperio de la ley es manifiesto, tiene dos concepciones;

- a) Formal y
- b) Material.

Desde el punto de vista formal, el *estado de derecho* se identifica con la garantía de seguridad, cuyo fin inmediato pretende que el individuo mantenga su

libertad, conozca sus derechos y se adopten las medidas necesarias para evitar los abusos en su perjuicio.

Desde el punto de vista material es el ideal del estado justo. Esto en el lugar donde se proteja la dignidad humana, como máximo valor del ser. En la medida en que se respete la dignidad humana se evitarán delitos impuestos injustamente, penas crueles y en general sanciones denigrantes.

Se puede concluir en que la ley penal y el estado de derecho se encuentran estrechamente unidos. Para que exista un estado de derecho se requiere contar con leyes que además de contener los principios jurídicos formales, sean esencialmente justos, ya que las exigencias de justicia constituyen el más severo reclamo social de nuestros días, por lo tanto el estado de derecho debe darse tanto formal como material es decir deben establecerse disposiciones en forma de ley, donde lo más importante para estas sea que respondan al ideal de justicia que las motivo. Al Traducirse así al concepto de estado de derecho como la debida aplicación de la ley en la guarda y protección de los principios jurídicos titulados por la sociedad en un momento determinado.

Ius puniendo e ius penale.

El derecho penal contiene dos formas la subjetiva y la objetiva.

Lo subjetivo se identifica con el ius puniendi, que significa el derecho o facultad del estado para castigar. El ius puniendi es solo potestativo del estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de una pena.

Lo objetivo o ius penale se define como el conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos a quienes se les prohíbe, bajo la amenaza de una sola sanción, la realización o comisión de delitos.

Dentro de las penas que impone el estado, estas pueden dividirse en penas y medidas de seguridad. Las penas son castigos que se aplican a quienes han cometido delitos. Las medidas de seguridad son también castigos pero se diferencian de las anteriores ya que estas van dirigidas a evitar que el sujeto vuelva a delinquir.

Para Santiago Mir Puig:

el Derecho Penal suele entenderse en dos sentidos distintos, objetivo y subjetivo. En sentido subjetivo apunta a la facultad de imponer penas, -al derecho de castigar-, al sentido objetivo significa, en cuanto apunta a la facultad de imponer penas -al derecho de castigar- que corresponde a un determinado sujeto, en la actualidad al estado. En sentido objetivo significa, en cuanto se establecen penas y medidas de seguridad, el conjunto de normas que regulan dicha facultad punitiva.⁶⁴

Este autor considera al Derecho Penal objetivo con una especial importancia ya que sin el estado no podría hacer posible su derecho a castigar.

⁶⁴ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, 2^a ed., Barcelona, 1985, pág. 2.

Para Eduardo López Betancourt, el derecho penal subjetivo (*ius puniendi*) como el derecho penal objetivo (*ius penale*) son fundamentales, puesto que uno autoriza y entrega al estado el derecho a castigar, a sancionar; y el otro regula, ordena esa facultad punitiva mediante el establecimiento de penas y medidas de seguridad.

Objetivo de la ley penal.

La ley penal como única expresión del derecho penal, tiene la finalidad de cumplir, la de permitir la armónica convivencia social, en esa medida Reinhart Maurach, sostiene que:

*No existe ninguna otra rama del derecho con recursos superiores en alcance a los que tiene el derecho penal.*⁶⁵

Con la ley penal se garantiza plenamente al individuo, que supuestamente haya cometido un delito, la demostración previa antes de sancionarlo de su plena responsabilidad.

Aunada a la garantía expresada, de asegurarse de la responsabilidad penal del individuo, la ley penal posee otras dos: la de orden procesal y la de tipificación absoluta.

La garantía de orden procesal consiste en asegurarse mediante las pruebas que sean necesarias, que un sujeto ha cometido delito. Se busca no solo la posibilidad sino la plena seguridad, lo cual se realiza a través de medios imprescindibles y para el caso de no llegar a la absoluta convicción, durante el proceso el individuo sujeto al mismo, recobrar su libertad.

Por la garantía de tipificación se pretende que existe una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, para así hacer realidad el principio de; *nulla poena sine lege scripta* (no hay pena sin ley escrita), igual caso que en la garantía del orden procesal donde si no existiera delito exactamente aplicable al hecho consumado, el individuo quedará en absoluta libertad.

En conclusión, podemos afirmar que el objetivo de la ley penal es la protección los bienes jurídicos vitales para la convivencia humana como lo son; la vida humana, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad personal, la paz pública, la seguridad interior y exterior de una nación etc. Dicha protección se

⁶⁵ Maurach, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Ed. Ariel, Barcelona 1962, Pág. 111.

realiza a través del poder coactivo del estado, valiéndose de las penas y medidas de seguridad.

La sociología ausente de la aplicación de la ley penal.

La ley penal tiene como función primordial la protección de los bienes jurídicos, sin embargo, dicha función sólo podrá tener éxito en la medida que se presente o se dé una conciencia colectiva de responsabilidad a fin de que los individuos se percaten de la necesidad de abstenerse de lesionar o de poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos. Cuando se alcance ese nivel estará en el momento deseable de una sociedad, de lo contrario se corre el riesgo de abusar en la aplicación de la ley penal.

Cuando en un estado por todo y para todo, la autoridad quiere aplicar leyes penales, provoca una situación de tensión social sumamente pernicioso, le resta respetabilidad a la ley penal y la sociedad ve la aplicación de la ley penal con indiferencia o con verdadero pánico. Al abusar el estado en la aplicación de la ley penal se provoca una violación de los derechos humanos.

Para evitar que la ley penal tenga una aplicación defectuosa, necesariamente se tienen que tomar en cuenta diversas situaciones sociales, pero dentro de la más importantes se encuentra la de la educación, la cual conlleva a una adecuada y justa convivencia social, sin embargo, dentro de una sociedad se debe analizar la causa motivadora del hecho social que genera el delito, para poder sustentar un proyecto de ley penal que sea sustentable a las problemáticas que se presenten, y además debe existir un estudio sociológico jurídico para determinar la forma adecuada para su aplicación.

En esa tesitura se necesita tomar en cuenta que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

Los derechos humanos, que son principios por los cuales se asegura no solo la libertad de los individuos y aseguran su dignidad, son necesarios para garantizar la plena existencia. Cuando se da un exceso en la aplicación de la ley penal, necesariamente se afectan los derechos humanos. Ese abuso al que nos

hemos referido provoca también la existencia de un régimen injusto contrario al estado de derecho, el cual nunca debe abandonar sus principios de legalidad y excluir el abuso en la imposición de las leyes penales.

Si reiteradamente se extralimita la aplicación de la ley penal, deben buscarse para superar esa riesgosa práctica, ya que de prolongarse se corre el peligro de configurarse una dictadura jurídica, en la cual la autoridad mantiene su hegemonía o control por la aplicación inmoderada de la ley, restándole lo antes mencionado, respetabilidad social, característica básica de la que siempre debe estar investida la ley.

Diariamente se cometen cientos de delitos, los cuales no siempre son denunciados ante la autoridad correspondiente, muchas veces por la inaccesibilidad que esto presenta, y otras tantas por el desaliento que produce el saber que quedara impune el hecho delictivo, el delincuente se encuentra en nuestra sociedad a todos niveles estructurales. La problemática en la aplicación de justicia se presenta de maneras diversas; el despotismo de las personas encargadas en la impartición de justicia; el desconocimiento la ley penal por parte de las autoridades y de los abogados postulantes; defectos en las hipótesis contenidas en la ley penal y la falta de probidad y honradez del servicio publico.

Dentro de toda sociedad existen personas que hacen del delito su forma de vivir, la conducta antisocial tiene que estar consagrada como tal por la ley; ahora bien, el delito es en la estructura jurídica una abstracción, en tanto que la conducta es un hecho, una realidad, que no tiene ninguna relevancia para el Derecho si no encuadra en la descripción típica.

La ausencia de la sociología en la aplicación del derecho penal se presenta en nuestra sociedad, debido a que se ha omitido analizar la relación que existe entre los factores sociales y el orden jurídico, incluyéndose además la carencia en la investigación de los efectos que produce el orden jurídico sobre la realidad social, ya que de lo contrario no se presentarían tantos eventos delictivos.

Es necesario que el estado reforme el poder judicial, ya que su labor no garantiza la seguridad jurídica tan anhelada por la sociedad, es importante resaltar que es necesario un estudio sociológico, mediante el cual se descubran las causas de la delictividad, y se investiguen las consecuencias que produce la determinada implantación de un orden jurídico, donde se analice primordialmente la forma adecuada de su aplicación, para no quedar en una simple falacia legal su finalidad, dicho problema que se presenta en nuestra sociedad, ya que si bien es cierto que gran parte de la ley penal pretende establecer y garantizar la seguridad, también cierto es que, no se logra el fin para el que fue creada, y esto es un claro ejemplo de la ausencia de la sociología.

CAPITULO IV.

FUNCIONALIDAD DE LA SOCIOLOGÍA EN EL DERECHO PENAL

Sociología del derecho y derecho penal.

Para entrar al estudio de la sociología del derecho es necesario tener un concepto idóneo para tal fin como lo es un concepto visto desde el punto de vista sociológico y otro desde el punto de vista Jurídico, lo cual se analiza a continuación;

Concepto Sociológico de Sociología del Derecho.

El mejor camino a seguir es hacer un análisis sociológico del derecho, fijando con toda claridad cual es su naturaleza social. Una vez hecho esto, la resolución del problema propuesto caerá por su propio peso. El simple hecho de la convivencia humana es toda vía, un hecho natural, la sociedad no es producto artificial y voluntario de los hombres, como alguna vez pudo creerse, sino el modo específico de vivir del hombre. El hombre es naturalmente un ser social, esta característica no es exclusivamente suya, puesto que la comparte con otras especies biológicas, pero en tanto que las sociedades originales permanecen siempre iguales, cumpliendo siempre y de la misma manera sus funciones a través de los siglos, las sociedades humanas tiene una rara capacidad de cambio y se transforman para bien o para mal, con el ritmo de los años y es por que el hombre no olvida su pasado, sino que lo aprovecha utilizándolo, hace de el, un punto de partida para la búsqueda de nuevos horizontes. Esta capacidad transformativa de las sociedades humanas hace que el hecho de la convivencia humana sea fuente perpetua de creaciones.

El autor Lucio Mendieta y Nuñez, menciona que George Gurvitch, desarrolla un concepto de derecho social íntimamente relacionado, con su teoría sociológica de la sociabilidad, para comprenderlo mejor es necesario tener en cuenta que divide al derecho en: derecho de coordinación; que es el que refiere a los actos contractuales, por que trata de coordinar intereses. El derecho de

subordinación es el que impone a la voluntad de los individuos para someterlo al orden del estado.

Esas dos clases de derecho disponen de la coacción incondicionada de la autoridad para realizarse.

*El derecho social: en su forma pura es le que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es derecho de coordinación ni de subordinación sino de integración o de incoordinación, por que su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voluntades que crea sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos pero no como exterior a ellos mismos. Entre el todo y las partes según expresa Gurvitch, hay una constante interpretación de influencias que dan al derecho social. Así formando en carácter sui géneris autónomo que lleva en el su forma coactiva sin necesidad de recibirla del exterior y de organizarse en instituciones definidas.*⁶⁶

Isidro Vidal Piza dice que:

*La primera parte fundamental de la sociología del derecho se ocupa de la vigencia de los hechos sociales, estudiados por las ciencias sociales especiales, las abstracciones de estas ciencias pueden no cumplirse actualmente, pueden haber paswado ya definitivamente a la historia, debiendo la sociología por o tanto dilucidar si deben o no seguir siendo materia de su estudio. La sunda parte se ocupa de la convivencia de los factores sociales para descubrir o afirmar la causa humana de tal o cual hecho social, es decir, el por que acontece precisamente de este y no de otro modo.*⁶⁷

⁶⁶ Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social. 2ª edición Edit. Porrú México 1987, Págs. 17 y 18.

⁶⁷ Vidal Piza, Isaro. El Conocimiento Sociológico del Trabajo. UNAM 1990 Pág. 7.

Concepto jurídico de la sociología del derecho.

La sociología jurídica esta inmersa en el derecho, pero ello no significa que se identifique hasta sus ultimas consecuencias con la ciencia jurídica, “las razones que nos asisten para tal información, estriban en que pecaría de socialista un planteamiento científico del derecho avasallado, en todas sus orbitas por la sociología, el reducto de la sociología jurídica formal, parte íntegramente en la ciencia del derecho, no permite la irrupción sociológica.

La sociología se ha ocupado más de:

Unificar criterios y terminologías con muchas otras ciencias, antes que con el derecho, no se ha tratado de una desatención ni de una inadvertencia inconsciente, por el contrario, sus cultores, muchos de ellos llegados del campo económico o jurídico, tenían una plena conciencia de que campos, técnica y científicamente tenían un grado superior de evolución alcanzado por otras disciplinas. ⁶⁸

Los tres autores fundadores de la sociología jurídica son;

León Duguit, Emanuel Levy y Maurice Hauriau provienen no de la sociología, sino de la ciencia dogmática sistemática del derecho, en tanto que los dos primeros se consideraban discípulos de Durkeim, el último se afirmaba más bien como su adversario. Sin embargo fue Hauriou quien continuo la investigación de una síntesis entre idealismo y realismo como base de la sociología del derecho. Duguit le imprimió por el contrario, una orientación que pretendió ser exclusivamente realista y aun naturalista, en tanto que Levy la inclino a un subjetivismo idealista excesivo. En cuanto a los problemas concretos, condujeron su atención sobre esa tipología jurídica de los grupos particulares, que Durkeim descuido parcialmente, estos actores la completaron por el estudio de las transformaciones del sistema jurídico actual,

⁶⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXV, Edt. Buenos Aires, Argentina 1990.

*es decir aplicaron la investigación diferencial y genética al derecho de la sociedad global actual. Por otra parte, insistieron sobre el papel del derecho espontáneo y dinámico, base de la realidad social del derecho.*⁶⁹

Sin embargo, a los tres les faltó el estudio de los problemas de la microsociología jurídica, así como la diferenciación de las 3 cuestiones fundamentales de la sociología del derecho, por lo cual, en el punto de vista metódico, eran inferiores a Durkeim, no obstante serle superiores en la visión de la complejidad de la realidad jurídica actual.

León Duguit, no se ocupa tanto de la sociología propiamente dicha, como de su aprovechamiento por la ciencia dogmática sistemática del derecho. La exposición del derecho constitucional, al mismo tiempo hablaba sin cesar de una teoría sociológica jurídica la que tiene una tarea absolutamente diferente de la filosofía del derecho y de ninguna manera pretende sustituirse a ella.

La sociología del derecho es:

*Una rama de la sociología general que estudia específicamente el derecho como producto de la interacción humana.*⁷⁰

George Gurvitch hablaba de la sociología del derecho o jurídica en sus estudios y menciona que:

Su objeto formal vendría a ser el estudio del derecho como un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad social independientemente de la significación normativa del derecho; sobre el particular y en cuanto a la identificación del objeto de esta disciplina que estudia la realidad social plena del derecho partiendo de sus expresiones sensibles y exteriormente observables en conductas colectivas efectivas, organizaciones

⁶⁹ G. Gurvitch, Traducción del Lic. José Manuel Cajica JR. Ed. José Manuel Cajica. Puebla 2ª Edición 1980. Pág. 107.

⁷⁰ L. Duguit, *Tratado de Droit Constitutionale*, 4ª Edición 1988, 5 Volumen Pág. 184.

cristalizadas, practicas consuetudinarias, tradiciones o comportamientos novadores y en la base morfológica, es decir, las estructuras sociales y densidad demográfica de las instituciones jurídicas, como propósito de la sociología jurídica señala el propio autor, la interpretación de las citadas conductas y de las manifestaciones materiales del derecho; con base en las significaciones internas que las inspiran pasando de los símbolos, reglas fijadas de antemano, el derecho organizado, los procedimientos y las sanciones a las reglas flexibles y al derecho espontáneo. La sociología Jurídica señala dicho autor, considera la variedad coasi-infinita de las experiencias de todas las sociedades y de todos los grupos, describiendo los contenidos concretos de cada tipo de estas experiencias expresadas en fenómenos exteriormente observables y que muestran la realidad plena del derecho".⁷¹

El citado sociólogo precisa que la sociología del derecho es aquella parte de la sociología del espíritu humano que estudia la realidad plana del derecho, comenzando por sus expresiones tangibles y externamente observables en las conductas colectivas, (organizaciones practicas y tradiciones consuetudinarias o innovaciones de la conducta) y en la base material, (la estructura especial y la densidad demográfica de las instituciones jurídicas).

La sociología del derecho interpreta estas conductas y manifestaciones materiales del derecho de acuerdo a los sentidos internos que, en tanto que los inspiran y penetran son al mismo tiempo parcialmente transformados por ellas. Parte especialmente de los métodos jurídicos simbólicos fijados de antemano, tales como el derecho organizado, procedimientos y sanciones hacia los símbolos jurídicos propios, tales como reglas flexibles y derecho espontáneo.

Entendiendo ahora concretamente que la sociología del derecho estudia la realidad plena del derecho, para llevar a cabo esta acepción a la participación que tiene en el derecho penal, primeramente hay que definir que es

⁷¹ G. Gurvitch, Elementos de la sociología jurídica. 3ª Edición. Ed. Cajica; Puebla México 1999. Pag. 85.

el derecho penal el cual lo define el criminalista español Eugenio Cuello Calón como:

*El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.*⁷²

Se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas. En la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones u omisiones que la ley considera como tales. *El principio no hay delito sin ley, ni pena sin ley*, hallase consagrado por el artículo 14 de la Constitución Federal:

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*⁷³

La noción de delito que sirve de base a nuestra legislación es por ende puramente formal. Adoptando la definición de Cuello Calón, podríamos decir que:

*En el derecho mexicano el delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.*⁷⁴

El derecho penal, tiene como objetivo principal el de prevenir la comisión del delito, los antecedentes de éste distan desde lo más antiguo por ejemplo en Roma existían dos tipos de delitos los públicos y los privados, estos fueron fuente de obligaciones y quizás la primera reconocida como tal. El autor Sabino Ventura Silva señala que:

⁷² Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal Tomo. I, pag. 8 de la 3ª ed.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14. Editorial Sista. Ediciones Publicadas desde 1992. pág. 8.

⁷⁴ Cuello Calón, obra citada, pág. 252.

El delito puede definirse como el acto ilícito que se castiga con una pena; y en el lenguaje de los juristas clásicos romanos, delictum sería todo acto antijurídico del que se deriva iure civile una obligación penal (obligatio ex delicto) y una acción penal (civilis actio poenalis). En Roma se distinguían dos tipos los Públicos (crimina) y Privados (delictia, maleficia), los primeros, como ponían en peligro a toda la comunidad, eran perseguidos por el Estado y castigados con penas públicas (muerte, interdicto aquae et ignis, multa a pagar al erario, etc.). Los segundos sólo causaban daño a los particulares y sólo éstos podían iniciar la persecución; daban lugar a una multa privada que solo al ofendido beneficiaban. El castigo a estos delitos privados, va desde la venganza privada, la Ley del Talión, composición voluntaria, hasta llegar a la fijación de una pena estatuida por la ley, esto es, se llegó a la conclusión de que los delitos privados afectaban la paz pública y que el Estado debía reprimirlos independientemente de la voluntad de las víctimas. La importancia del derecho penal en la sociedad es primordial en virtud de que tutela los bienes jurídicos por un estado en un momento determinado, entendiéndose que el estado se compone por todos los individuos que lo componen los que a su vez forman parte de una sociedad con estructuras sociales determinadas lo cual es un fenómeno social de ahí la importancia de la Sociología del Derecho que es no solo indispensable para el desarrollo del Derecho Penal sino que es vital ya que al interpretar conductas y manifestaciones materiales del derecho mismo de acuerdo a los sentidos internos que, en tanto que los inspiran y penetran son al mismo tiempo parcialmente transformados por ellas. Parte especialmente de los métodos jurídicos simbólicos fijados de antemano, tales como el derecho organizado, procedimientos y sanciones hacia los símbolos jurídicos propios, tales como reglas flexibles y derecho espontáneo. La sociología como he observado estudia la realidad plena del derecho, lo cual debe estar siempre presente antes de la creación y aplicación de la norma penal, ya

*que su contenido y la forma de su aplicación para ser jurídicamente posible y valido debe atender las necesidades sociales.*⁷⁵

⁷⁵ Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano Edit. Porrúa México 1990. pág. 387.

Realidad y derecho penal.

La realidad esta compuesta por factores sociales, para explicar dicha realidad y el derecho penal es necesario explicar primeramente cuales son los factores sociales que la componen, para así poder entablar una relación para con el derecho penal.

Un factor es; una causa determinante o condición necesaria de un acontecimiento o cambio. Con menos frecuencia se emplea la palabra designar un componente o elemento de una situación, con o sin referencia o su significación causal. Las clasificaciones de factores varían según el sistema teórico a que se refieren, de esta suerte, podemos resumir a los factores bajo causales como son; cultural, naturaleza originaria o genética y medio fisiológico, bajo las diferencias que ofrecen los intereses colectivos específicos (en el sentido de actividades orientadas por un fin o propósito), que se descubren en una situación; o así mismo bajo ciertas categorías concretas de conducta, experiencia, pensamiento, sentimiento, acción, actividad y propósito. Por añadidura, los factores como elementos se ejemplifican por los tipos de interacción o en función de las personas por los papeles que desempeña el individuo, el grupo primario, un público especial o una organización al servicio de un propósito común.

Por social debe entenderse; lo que se refiere a las relaciones reciprocas de seres humanos en interacción, ya sea como individuos o como grupos. Término que comprende los fenómenos que constituyen la materia de la sociología.

Las categorías de los factores sociales;

a) La Cultura, tiene un significado muy amplio por la importancia que esta tiene para el hombre, el diccionario de la lengua española la define como el:

*Cultivo; acción y efecto de cultivar el cuerpo y el espíritu. Conjunto de conocimientos necesarios en cualquier persona ilustrada.*⁷⁶

Su origen etimológico es judío y deviene de las acepciones *Kol* y *Tora*, que significa todo esta en el tora.

Sin embargo para nuestro estudio lo importante radica en que es un factor social que influye en el comportamiento de un individuo y este a su vez interactúa en la sociedad en que se desenvuelve retro-alimentándose.

El creador de la cultura solamente puede serlo el individuo, por que la obra cultural es un producto de vida humana objetivada; y únicamente el individuo es el sujeto de vida humana. Nadie jamás ha visto a un grupo que tenga una conciencia propia, piense, sufra, goce, anhele y desee. Solo los individuos piensan, sufren, gozan, anhelan y desean. En la producción de la cultura por los individuos actúan muchos factores que no son individuales, sino que son de carácter social histórico, esos factores no producen directamente la obra cultural, pero sin embargo actúan sobre los hombres reales que la producen. Esos factores son múltiples pero los más comentados son:

*Los sentimientos, las ideas, formas de vida, pautas de conducta que el sujeto ha aprendido de los demás, de los demás vivos y de los demás muertos a través de los vivos.*⁷⁷

b) Naturaleza originaria o genética; al respecto Luis Reccasens Siches escribe que el hombre vive en un medio físico y en consecuencia está influido por todos los factores físicos sociales que lo integran, como:

Factores externos de la naturaleza podemos mencionar los cataclismos, que no solamente modifican la estructura superficial morfológica de la sociedad sino también producen otros cambios sociales como por ejemplo los movimientos migratorios. Un

⁷⁶ Diccionario Porrúa, S. A. Quinta edición 1992. Pág. 215

⁷⁷ Luis Reccasens Siches, Sociología. Edit. Porrúa. México 1993 Pág. 169.

temblor de alto grado que acontezca en una sociedad produce cambios sociales en el aspecto exterior de la sociedad. Se entiende que la configuración exterior de la sociedad como consecuencia del temblor se modifica caen algunos edificios, otros permanecen deteriorados otros destruidos parcialmente y ello ha producido cambios, en el aspecto morfológico de la sociedad, pero además produce otro tipo de cambios sociales como movimientos migratorios, los habitantes de la ciudad del presente ejemplo se verían obligados a desplazarse hacia otros lugares por razones obvias, como seria perder su fuente de trabajo, su casa, etc. Por otra parte también cabe decir que se producirán factores sociales de tipo jurídico, por ejemplo, en el reglamento de construcciones, el cual se tornaría más exigente en relación con los requisitos para construir y así dar mayor seguridad a los que habiten un edificio o casa.⁷⁸

c) Medio fisiográfico; el citado autor señala que los factores fisiográficos de la sociedad son el; 1. Territorio; 2.- Clima; 3.- Fauna; 4.- Flora; y describe en particular lo siguiente:

1.- La importancia de la tierra para el hombre, según Hipócrates es que las gentes que habitan en lugares batidos por el viento húmedo y altos, eran de carácter dulce, al paso que las que vivían en tierras secas en las que habían oscilaciones climáticas eran arrogantes, nerviosas, insumisas y es que todo lo que existe en la tierra, reino vegetal y animal, sociedad humana esta en conexión con la tierra misma. La tierra y el hombre son dos factores sociales íntimamente enlazados pues en el escenario geográfico el mar, la isla, la montaña, la llanura, el desierto es donde se han representado cada drama de la historia.

El clima, es un factor que limita al hombre en su vida cotidiana de ahí que crece, se reproduce y muere atendiendo a este factor primordial.

⁷⁸ Diccionario Ibidem Pág. 178 y 179.

La fauna esta unida en las sociedades en la domesticación de los animales. La historia de la domesticación de los animales en su fase mas remota es casi totalmente desconocida. Pero lo cierto es que la utilización de esa fauna por el hombre trajo consigo para este multitud de adelantos socio-económicos.

La flora igual que ocurre con los animales el hombre, a lo largo del tiempo solo ha domesticado una escasa parte de las plantas silvestres, de ahí que a lo largo del tiempo algunas civilizaciones han evolucionado apoyándose para hacerlo como en el trigo, el maíz etc.⁷⁹

Una vez ya situados sobre que es la realidad entendiéndose a esta como la existencia real y efectiva de la sociedad, la cual se compone de diversos factores sociales previamente ya analizados, para investigar que hace el derecho penal sobre ésta es necesario explicar que la realidad social es algo más que un numero de individuos entre los cuales existen ciertas relaciones previstas y más o menos estables. La forma de la sociedad es determinada por el carácter y la forma de estas relaciones. La verdadera naturaleza del mundo de la realidad social se encuentra en la sociedad ya que la sociedad existe allá donde varios individuos entran en acción reciproca. Esta acción reciproca se produce siempre por determinados instintos o por determinados fines, instintos eróticos, religiosos o simplemente sociales, fines de defensa y ataque, de juego o adquisición, ayuda o enseñanza e infinitos otros, que el hombre se piensa en convivencia, en acción conjunta, en correlación de circunstancias con otros hombres es decir ejerza influencia sobre ellos y a su vez reciba de ellos.

El derecho penal como hemos estudiado es un fenómeno social, que es creado por la sociedad para la protección de bienes jurídicos tutelados en un momento determinado, el concepto que hemos estudiado nos dice que el derecho penal es; “el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad”, pero en la realidad social en

⁷⁹ Diccionario Ibidem Pág. 180.

verdad se aplica este principio de justicia que intrínsecamente se encuentra en ésta definición, yo en lo particular no lo considero así, el derecho penal necesita en la actualidad una reforma sustancial no tan solo en su contenido, sino también en la forma de su aplicación ya que la deficiencia de los órganos jurisdiccionales, acarrea la delincuencia, ya que el delincuente al verse tan favorecido tanto por la ley penal como por su aplicación no tarda en volver a delinquir, lo cual lleva al detrimento de la sociedad y de los bienes jurídicos tutelados para ella, lo cual es preocupante por tal motivo considero que la sociología, es la solución a dicho problema ya que esta proporcionaría las directrices por las que debe seguir el legislador en el cumplimiento de la misión de la ley penal, a lo cual se le puede denominar Sociología Jurídico Penal, y más aun esta debe abarcar hasta los encargados de la persecución de los delitos y a los órganos jurisdiccionales que se encargan de la explicación de la ley penal.

Sociología jurídica penal.

Antes de entrar al fondo de este tema es necesario puntualizar ciertos aspectos de la sociología jurídica y del derecho penal, en primer lugar es conveniente de manera muy general hacer una aclaración sobre la sociología jurídica como:

La ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y más precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del derecho y viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de esos factores.⁸⁰

El derecho penal, según el maestro Cuello Calón es:

El conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos y las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad,⁸¹

Las normas son establecidas por el estado, por ser el único tutelar del derecho penal y las normas jurídicas que lo constituyen se dirigen a todos los individuos sometidos a esta ley del estado. El delito, la pena y las medidas de seguridad, son los elementos esenciales del derecho penal. La finalidad del estado al imponer normas infringiendo penas, es primordialmente preventiva, más que castigar, prevenir el hecho delictivo, mediante la amenaza de ser sancionado en caso de que el autor se coloque en el presupuesto de la norma penal, infringiendo la ley impuesta por el estado. La pena se impondrá siempre y cuando la conducta del agente se encuentre determinada como delictiva dentro del ordenamiento jurídico penal previamente establecido, en virtud a que al hablar de los efectos jurídicos exclusivos del derecho penal se refiere la pena.

⁸⁰ Revista de Investigaciones Jurídico Políticas Tla-Melahua. Año X no. 13/14 Agosto 1993. Pág. 89

⁸¹ Ibidem Pág. 90

Eduardo López Betancourt señala que:

La principal característica del Derecho Penal es que en casos de incumplimiento se aplica una sanción, es punitivo, es decir la pena, la sanción, el castigo al autor del delito que infringe la norma impuesta por el Estado, para salvaguardar los intereses particulares.⁸²

Al ver de manera general de que trata la sociología del derecho o llamada también sociología jurídica y el derecho penal en la sociedad, para entrar al estudio de lo que la sociología jurídico penal es necesario ver que parte de la sociología se encarga de estudiar el fenómeno penal de la sociedad siendo esta la sociología criminal la cual no debe confundirse con la sociología jurídico penal por las siguientes razones.

Al emprender la tarea de fijar las nociones o elementos fundamentales de la sociología criminal y del derecho penal, lo primero que hemos de analizar es lo que se entiende por "crimen", qué significa el crimen como fenómeno humano y como debe ser considerado científicamente para pasar a establecer enseguida lo que es la defensa social contra él, y lo que contiene la sociología criminal.

Representemos un hecho delictuoso cualquiera, por ejemplo un hombre que da muerte a otro en una cantina, sin móvil notorio, sólo por brutal ferocidad. He aquí el hecho, un hecho único. De él partirá una actividad múltiple que alcanzará a numerosísimas especiales funciones del estado y de la sociedad. En efecto: El criminólogo investigará enseguida las causas del hecho criminoso mediante los datos de la antropología, de la biopsicología y de la estadística, para precisar finalmente cuáles fueron los factores humanos y naturales en la producción de aquel homicidio. El sociólogo investigará por su parte los factores sociales que influyeron en la formación de la personalidad del delincuente. El iuspenalista contemplará el mismo homicidio, pero considerándolo como una entidad jurídica, a fin de establecer si se trató de un delito consumado, intentado o

⁸² López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal Edit. Porrúa. México 1995. Pág. 50

frustrado; si doloso, preter-intencional o culposo; si simple o calificado; y después proyectará el término de la pena de prisión que deberá corresponder al homicida. La policía preventiva no tendrá otra misión que detener al homicida poniéndolo enseguida a disposición del ministerio público; pero deberá cuidar, eso sí, de recoger las huellas e instrumentos del delito y de hacerlas llegar, con acta circunstanciada, a el juez del conocimiento o al ministerio público. Por su parte, el ministerio público recibirá al homicida y levantará las actas en que hará constar qué diligencias primeras practicó para la investigación de su responsabilidad; y pasará todo al juez ante el cual continuará el ejercicio de la acción penal, aportando cuantas pruebas juzgue convenientes y finalmente estableciendo qué sanción pide para el reo. El juez practicará todas las diligencias que requiere el proceso en estado de instrucción, para lo cual, si fuere necesario, acudirá al auxilio de los médicos-legistas y otros peritos; finalmente dictará su sentencia, teniendo en cuenta los datos del proceso y los personales del procesado. El procesalista examinará si las garantías del procedimiento penal fueron debidamente reconocidas en el caso, si el poder público no las rebasó y por tanto si no procede que el juez de distrito ampare al reo bajo el manto protector, manto de armiño, de "la justicia de la unión". El funcionario del departamento de prevención social examinará si la pena que fue impuesta al homicida es apropiada a su edad, salud, cultura, etc., procurando que su ejecución corresponda a los fines de la pena, y si el establecimiento penal en que se encuentra recluido es el apropiado. Y el director de ese establecimiento deberá preocuparse por hacerlo marchar debidamente, cuidando, además, de que los huéspedes allí alojados, adquieran durante su reclusión hábitos de trabajo que los hagan socialmente útiles y que permitan la reparación económica del daño causado.

Pues bien, así como el hecho criminoso que se denomina técnicamente homicidio, y que hemos tomado como ejemplo, es uno y el mismo, las disciplinas que lo estudian y que con el delincuente se relacionan han de estar, si varias, no obstante vertebradas entre sí en un todo orgánico. Este todo se ha tratado de contenerlo en la Sociología Criminal.

Raúl Carranca y Trujillo escribe sobre el punto de vista de la Sociología Criminal de algunos doctos en la materia;

Para Enrique Ferri, la sociología criminal es una ciencia única y

compleja; la observación científica, por el método experimental, del crimen como hecho natural, social y jurídico, y de los medios de defenderse contra él, de prevenirlo y reprimirlo, constituyen el objeto de esa ciencia. Crimen y pena no son fenómenos exclusivamente jurídicos; también lo son sociales. La Sociología Criminal transmuta la ciencia de los delitos y de las penas, de exposición doctrinaria de silogismos por fuerza única de una fantasía lógica a, en ciencia de observación positiva que, valiéndose de la antropología, la psicología, la estadística, el Derecho Penal y las disciplinas carcelarias, se convierte en una ciencia sintética. El descubrimiento de un crimen -concluye René Garraud- sugiere en la conciencia colectiva una doble corriente de ideas; una corriente de cuestiones jurídicas acerca de las disposiciones legales aplicables al hecho, de la pena y de su medida, y una corriente de cuestiones social de cuestiones sociales acerca de las causas que impulsaron al criminal a delinquir, de sus antecedentes, relaciones, temor que inspira, medio en que ha nacido, medidas adoptadas en su contra y el papel de la pena como medio de preservación y defensa social. Pero Garraud considera autónomos el Derecho Penal y la Sociología Criminal, no obstante lo cual reconoce que, aun siéndolo, los juristas deben mucho a la Sociología Criminal tanto para el mejoramiento de las leyes como para el de los procesos.

Mientras Eugenio Froilán adscribe a la Sociología Criminal como el estudio del delito como hecho que ocurre en sociedad y el de la pena como la reacción social contra el delito, Vicente Manzini considera que la Sociología Criminal es la doctrina de la criminalidad descrita en su estado actual, en sus elementos causales, en su historia, en la eficacia de la reacción colectiva que se produce contra ella y en su profilaxis social.

Felipe Grispigni considera, por su parte, que la Sociología Criminal es una parte de la sociología jurídico-penal y tiene por objeto el estudio del delito como fenómeno social; es al Derecho

Penal, de acuerdo con la opinión de Tarde, lo que la Fisiología Patológica es a la Medicina, así como la Sociología General es al Derecho lo que la Fisiología a la Higiene. Es "la ciencia que estudia el fenómeno social de la criminalidad"; ciencia social particular que considera a la sociedad desde el punto de vista de los fenómenos criminosos que tienen lugar en su seno; no investiga los hechos criminales en su singularidad sino en su totalidad, en su sana masa, y considera las diversas manifestaciones criminosas como un todo único. Por ello el estudio propio de la Sociología Criminal es el de todos los factores de la criminalidad desde el punto de vista causal y genético, factores exógenos y endógenos, físicos, biopsíquicos y sociales. Son diferentes la Antropología, Psicología y la Sociología criminales; la primera y la segunda son ciencias del individuo; la tercera es ciencia de la sociedad, es causal explicativa y estudia el ser y no el deber ser; en el delito en particular las causas sociales exógenas, en tanto que hay causas también endógenas. Hay que diferenciar las causas de cada delito y las causas de la criminalidad. Estas constituyen el material propio de la Sociología General, que confronta la compleja fenomenología social; contribución de la más alta responsabilidad pues la criminalidad es el más grave de los hechos sociales y constituye un elemento de disgregación y de disociación de la vida social y un peligro permanente para su progreso; es un hecho anti-cooperativo por antonomasia, constante, continuo, normal e inevitable.⁸³

Ahora bien, ¿que valor social tiene el derecho?, hay que recordar que el hombre obedece a tres grandes fuerzas llamadas instintos, el de conservación, de reproducción y de defensa. Todo ello no es otra cosa que la *philautia* de los griegos: egoísmo. No cabe dar satisfacción a aquellas tres fuerzas-instintos que nacen del de conservación sin el elemento opuesto de opuesto sexo. De aquí la inexcusable relación entre hombre y mujer, el trato entre ambos, que da nacimiento al lenguaje

⁸³ Carranca y Trujillo, Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Escuela nac. De Ciencias Políticas y Sociales Mex. 1955. Págs. 11, 12, 13 y 14.

pues este se concibe sino para la relación entre los hombres. Y así va naciendo el instinto de socialidad que hace a Aristóteles hablarnos del *zon-politikón*. El uso crea costumbre y el *es* pasa a convertirse en el *deber ser*, así lo sugiere Kelsen.

La compañía de los semejantes, para ser plenamente útil y afirmar mayormente el egoísmo de la propia conservación, hubo de pasar a ser pacífica. Es el instinto de sociabilidad lleva al de orden, a la paz jurídica. Del *status naturalis* pasa el hombre al *status civilis*, con *contrat social* o sin él, para garantizarse a sí mismo un mínimo esencial de garantías para su necesidad de convivencia.

Conservación, reproducción y defensa son los tres pilares del instinto, que permiten apuntalar sólidamente el edificio de la *gens*, germen a su vez de la tribu. *gens* y *tribu* se gobiernan una y otra por la fuerza del egoísmo. Si un grupo se ve perjudicado por otro de alguna manera y el mortificado se considera fuerte, entonces se embosca y una buena noche asalta el campamento del otro, lo incendia, mata y descuartiza y se apodera de las mujeres y de todo cuanto le agrada. La fuerza bruta, la guerra, en una palabra, sólo menoscaban al hombre, la fuerza arrebatadora de sus instintos ante aquello que puede satisfacerlos complementando su incompleta naturaleza.

Ya se advierte que el derecho nace como una solución de paz. Claro que no hay que pensar en las diferentes especialidades del derecho sino en una en general que luego por obra de la complicación que realizan las sociedades humanas, van alcanzando. El derecho es un *totum*. Y en ese *totum* la nervadura es la coacción, que el derecho penal convierte en pena. La eficacia excepcional de la pena es lo único capaz de brindar protección suficiente a las normas de convivencia social, recién nacidas.

*El derecho penal se constituye en el núcleo fecundante de todo el derecho; y por ello también la historia del derecho en general no es más que la historia del proceso de constante superación que se advierte en el derecho penal.*⁸⁴

⁸⁴ Ibidem Pág. 16

Pero la convivencia humana no se presenta de manera cordial entre los grupos que la componen, a mayor número constituido por los adaptados a la exigencia de una vida común y solitaria, viven los que siguen de manera, pertinaz, obcecada, la voz de su egoísmo, aún no superado.

Es más, puede decirse que esta voz no se apaga del todo en la subconciencia de los seres racionales. Hay en cada uno de nosotros una suerte de nostalgia por el bárbaro que hemos podido superar por obra de la educación y de las censuras morales, a través de todo el largo proceso de adaptación social que empezó a modificamos apenas nacidos y que concluyó con nuestra adolescencia. Raúl Carranca y Trujillo describe los pensamientos que algunos criminólogos:

Todo hombre -escriben Alexander y Staub- es innatamente un criminal, es decir, un inadaptado, y conserva en su plenitud esa tendencia durante los primeros años de su vida. La adaptación del sujeto a la sociedad comienza después de la victoria sobre el complejo de Edipo... El desarrollo del sano, y del criminal son hasta entonces completamente iguales. Mientras que el normal consigue, principalmente durante el período de latencia ,del complejo, reprimir las genuinas tendencias criminales de sus impulsos, excluyéndolas de su motivación y dirigiéndolas en un sentido social, el criminal fracasa más o menos en esa adaptación." El hombre sano, adaptado al vivir social, conserva represada, sin embargo, su tendencia antisocial, a la que da escape en los sueños, las ensoñaciones fantásticas, las neurosis, el duelo, el boxeo y el rugby, las luchas atléticas, las corridas de toros y, más que nada, el desencadenamiento avasallador de la criminalidad que se llama guerra.⁸⁵

Para el positivismo italiano no todo inadaptado es, no obstante, un criminal, ni todo anormal un ser perjudicial a la sociedad. Los talentos superiores, los grandes hombres de acción, son seres inadaptados. Desde Cristo hasta Gandhi, desde Alejandro hasta Napoleón, desde Creso hasta Rockefeller, la escala de los

⁸⁵ Ibidem Pág. 16

inadaptados, de los rebeldes, de los insatisfechos, ofrece los más ricos matices. Y "mientras el rebaño de los hombres normales pasa mudo e infecundo a través de la historia, sin número y sin nombre", como dice Ferri, el progreso humano suele obedecer al brutal impulso de un rebelde.

Dentro del estudio que realiza del crimen Raúl Carranca y Trujillo, estudia la historia del crimen, menciona que el crimen es un fenómeno socio-psíquico. Y cita los estudios de sociólogos como Luis Gumpowicz, que considera al delincuente es un hombre inmerso en su medio social, escribe:

¿Que es el Delito? ¿Es acaso un hecho individual? No, por cierto; es un fenómeno socio-psíquico, puesto que es también un hecho social llevado a cabo por medio del individuo. ¿Quién ha matado al recién nacido? ¿Es tal vez la madre? No, es la sociedad, que vitupera a la muchacha caída, que la deja sin socorro, que la difama para toda la vida, que la abandona a su vergüenza, que la rechaza con desprecio: esta sociedad es la que ha matado al niño. ¿ Quién ha robado? ¿ Acaso el pobre que tiene hambre? No; la sociedad que no le proporciona ningún modo de vivir." Fernando Toenniers concluye de esto que todo delito, hasta como fenómeno psicológico, puede referirse a causas sociales. "Es incontestable -escribe por su parte Tavares de Madeiros- que hay muchos hechos de que la sociedad es la única responsable y con respecto a los cuales el individuo llamado delincuente no es más que un instrumento impulsado, sin saberlo él, por la fatalidad del ambiente. Los prejuicios sociales y los defectos de nuestras instituciones son a menudo los factores exclusivos de la criminalidad, y en tales condiciones la sociedad .no cae solamente en el absurdo sino también en la barbarie, cuando pretende modificar al individuo y defenderse de él sin modificarse a sí misma." "¿ No tenemos razón -se pregunta Alfredo Angiolini- para afirmar que si el Estado hubiese tenido conciencia de su misión y de los fines para que vive, habría podido y debido evitar los daños producidos por el delito?" Se comprende, pues, que la historia del crimen no sea otra cosa que

*un capítulo de la historia del hombre desde que se alzó sobre sus desde que se alzó sobre sus extremidades inferiores a la faz de la tierra, y que se cerrará con la vida misma del hombre.*⁸⁶

La noción sociológica del delito, tiene una fundamentación positiva. La teoría de éste, basada, como hemos visto, en la sutilísima exploración de los sentimientos medios de moralidad de una determinada comunidad humana, dentro de un cierto tiempo histórico, no permite, establecer el concepto sociológico del delito porque ya lo hicimos notar también- deja fuera de su acotamiento conductas que socialmente están consideradas también como delictuosas, p. e., las que atentan contra el pudor, contra el patriotismo, contra la religión; así como todas aquellas otras que el mismo Garófalo consideró como propias del campo acotado para el delito legal. En consecuencia, no puede fijarse el concepto sociológico de delito de acuerdo con aquella teoría.

La elaboración de un concepto sociológico de lo que debe entenderse por delito tiene que partir de la base inexcusable de su contenido humano, entendiendo al hombre como un ser que vive en sociedad; y ha de rematar en el concepto jurídico, finalmente, porque el delito lo es cuando queda recogido y configurado en la ley.

Raúl Carranca y Trujillo cita la síntesis de suprema elegancia de José Ortega y Gasset que dice; *el hombre es el y su circunstancia*,⁸⁷ y expresa que la "circunstancia" es lo que está alrededor. El hombre es él y lo que lo circunda, el medio social y cultural en que se halla inmerso. Este es su hechura, pero también es hechura de él. Uno y otro son la misma sustancia, formada con elementos inseparables.

El mencionado autor analiza concepciones vertidas por otros escritores como Manzini, que se han fijado preferentemente en el límite de moralidad mínima y no en el de la media; el delito, concluyen, ofende al mínimo del mínimo ético exigible. Es decir, que ni siquiera queda tutelada por medio de la pena pública la moralidad media social, como lo quería Garófalo, sino que lo que

⁸⁶ Ibidem Pág. 16

⁸⁷ Ibidem Pág. 29

importaría tutelar sería sólo el mínimo del mínimo ético exigible, en las sociedades humanas es eficaz la del progreso moral colectivo.

Pero ni esta nueva teoría del mínimo del mínimo ético exigible es admitida sin aguda réplica, pues lo que fundamentalmente se desconoce es que el concepto del delito derive por esencia del criterio de moralidad, cualquiera que sea su medida; es decir, que se niega que el concepto de cualquiera que sea su medida; es decir, que se niega que el concepto de delito haya de tener una inexcusable fundamentación ética, cualquiera que sea su dimensión.

*El derecho, por su parte, tiene un carácter autárquico, heterónomo, y lo característico de la regla jurídica es su pretensión de validez y de obligatoriedad.*⁸⁸

La sociológica del delito requiere un supuesto indispensable, a saber:

*La existencia de condiciones indispensables de vida individual o social. Establecida históricamente la existencia de este supuesto necesario, se requiere, en seguida, la existencia también de una conducta humana que lesione, dañe o ponga en peligro aquellas condiciones de existencia.*⁸⁹

Por tanto, el delito será:

*Todo hecho que lesione, dañe o ponga en peligro las condiciones de vida individual o social, más o menos importantes, determinadas por el poder político.*⁹⁰

Pero no toda lesión a las condiciones de vida individual o social constituye delito, ni lo ha constituido nunca. En los orígenes del derecho la lesión civil y la pena se confundían en numerosas ocasiones que, después, han venido a diferenciarse; y la confusión acrecentaba los linderos del campo penal, por que la

⁸⁸ Ibidem Pág. 30

⁸⁹ Ibidem Pág. 30

⁹⁰ Ibidem Pág. 30

fina, sutil frontera entre lo civil y lo penal, no podía sentirse con eficacia y porque, ha consideración del citado autor:

La pena brindaba eficaz protección a los intereses de convivencia, recién nacidos. ⁹¹

Entre lo civil y lo penal su distinción radica en la asignación de la reparación de las violaciones que implican un daño social, más que individual; una ofensa directa al orden público, por la que tiene que entrar en función el poder coercitivo del estado empleando un medio específico que es la pena. Por otra parte, corresponden al campo del derecho civil aquellas violaciones que entrañan principalmente un daño privado, respecto de las cuales basta con el empleo de las sanciones coercitivas de carácter patrimonial, no personal. Otra distinción se basa en un criterio de necesidad, sujeto a las contingencias de valor, tiempo, lugar y cultura. El derecho penal llena las lagunas e insuficiencias del derecho privado. Comprueba la exactitud de este concepto el ejemplo clásico del derecho romano. En consecuencia, entre la lesión de carácter civil y la de carácter penal puede decirse que hay una diferencia que la misma ley se encarga de establecer según su naturaleza. Y en la práctica observamos la constante incursión de uno y otro más allá de las supuestas fronteras que puedan asignárseles.

La diferencia constante radica, científicamente en el objeto de la tutela civil y en el de la penal, así como en los medios de que una y otra se valen. El objeto de la pena está constituido por los intereses generales de la comunidad humana a fin de prevenir y, en su caso reprimir las ofensas a tales intereses; el medio empleado para ello es la pena. Por su parte en el derecho civil el objeto es la protección de los intereses privados y el medio es la sanción de carácter patrimonial, como hemos dicho.

Ya situados en lo que es sociología, sociología jurídica, derecho penal y criminología, se puede definir a la sociología jurídico penal como la; ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho penal y los demás factores de la vida social, la cual trata de establecer correlaciones entre la estructura de la realidad social y el orden jurídico por ello y en este

⁹¹ Ibidem Pág. 30

sentido, analiza el vínculo entre la norma penal de la sociabilidad, los grupos sociales, las sociedades globales, para la sociología jurídica penal, el derecho penal, es una herramienta altamente especializada de control social, aunque existen otras instituciones que pueden coadyuvar con él a su consecución. El derecho penal enfocado desde el ángulo de la sociología jurídica penal puede prever cambios en la estructura de la sociedad, mientras que las instituciones jurídicas reflejan, en mayor o menor medida, la realidad social.

La sociología jurídica penal pretende, el estudio de las relaciones entre el orden jurídico y la realidad social donde se crea el hecho delictivo, de esta manera el derecho penal es contemplado como un objeto dimanante de los factores sociales, al mismo tiempo que analiza los efectos de ese orden jurídico creado sobre la realidad social donde se produce el delito.

La sociología del derecho desempeña una serie de funciones entre ellas, las de; analizar la relación que hay entre los factores sociales que producen el delito y el orden jurídico; y la de investigar los efectos que produce el orden jurídico sobre la realidad social donde se produce el hecho delictivo.

Por lo que es de concluirse que la sociología es primordial en la constitución y aplicación del derecho penal, ya que esta siempre presente, debido a que la naturaleza del derecho es penal es social, el cual se fue forjando con la intención de lograr la paz entre los individuos que integran una sociedad.

RESUMEN Y CONCLUSIONES

La sociología es la ciencia que se ocupa de la descripción y explicación de los diversos hechos que tienen lugar en la convivencia humana y que establece las reglas relativas a la sociedad, considerándola como un ente diverso de la suma de todos sus miembros, además de analizar las distintas formas de convivencia, desarrollo y la acción recíproca que los hombres ejercen entre sí, de tal manera que esta disciplina pretende llegar al establecimiento de ideas generales y de normas que regula el dinamismo colectivo, dentro del ámbito jurídico estas premisas forman la llamada Sociología Jurídica que importa tanto en el presente trabajo.

La sociología jurídica tiene la finalidad de distinguir como ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y más precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del derecho y viceversa, el modo en que el derecho influye sobre el cambio de esos factores.

El derecho penal, tiene como conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos y las penas, la finalidad inmediata de prevenir, más que de castigar, el hecho delictivo mediante la amenaza de ser sancionado, en caso de que el autor se coloque en el presupuesto de la norma penal, infringiendo la ley impuesta por el estado. La pena, se impone siempre y cuando la conducta de la gente se encuentre determinada como delictiva dentro del ordenamiento jurídico penal, previamente establecido, por lo que los efectos jurídicos del derecho penal es la pena como sanción.

La importancia del derecho penal en la sociedad es primordial, en virtud de que protege los bienes jurídicos tutelados por un estado en un momento determinado, entendiéndose que el estado se compone por todos los individuos que lo integran, los que a su vez forman parte de una sociedad con estructuras sociales determinadas lo cual es un fenómeno social de ahí la importancia de la sociología del derecho, que es no solo indispensable para el desarrollo del derecho

penal, sino que es vital ya que al interpretar conductas y manifestaciones materiales del derecho mismo, de acuerdo a los sentidos internos que, en tanto que los inspiran y penetran son al mismo tiempo parcialmente transformados por ellas.

La sociología jurídica por estudiar la realidad plena del derecho, debe estar siempre presente antes de la creación y de la aplicación de la norma penal, ya que el contenido de esta y la forma de su aplicación para ser jurídicamente posible y válida debe atender las necesidades sociales, por eso la rama especializada de la sociología que se encarga de resolver el problema penal es la sociología jurídica penal. Ésta desempeña una serie de funciones, entre ellas, las de; analizar la relación que hay entre los factores sociales que producen el delito y el orden jurídico, así como investigar los efectos que produce el orden jurídico sobre la realidad social donde se produce el hecho delictivo.

En la actualidad el Derecho Penal, no logra los alcances y los fines para los que fue creado, ya que cada vez, hay más índice de delincuencia, sin olvidar que la mayoría de las personas que ingresa a un centro de readaptación social, sale aun más perfeccionada en su conducta delictiva y con la intención de reincidir. ¿Pero a que más se debe este problema?, considero que los defectos en la aplicación de la ley penal, radican en el abuso por parte del estado en la aplicación de esta, y otras tantas veces a su ausencia, sin embargo, no basta la excusa ya que el problema es tangible y real y afecta a todos, el estado por medio de sus representantes realiza acciones tendientes a mitigar el citado problema, como lo fue el hacer un nuevo código penal para el distrito federal, pero de que servirá si la conciencia social no cambiara, solo seguirá el temor y el delincuente se cuidara más de cometer los mismos errores que lo llevaron a prisión.

La solución no es fácil ya que se encuentra en la propia sociedad, en el legislador y en el órgano jurisdiccional encargado en aplicar la ley penal, donde se ha olvidado completamente a la sociología y más concretamente a la sociología jurídico penal, si la sociedad fuese educada y el legislador tuviera un análisis en el que se reflejen los factores sociales que propician la delincuencia en una sociedad, y tuviera la conciencia moral y ética de legislar a favor de su sociedad, y no a intereses personales se podría prevenir el fenómeno delictivo. Sin embargo ¿que pasa con el órgano jurisdiccional?, en algunas ocasiones este se encuentra plagado

de falta de técnica jurídica y negligencia profesional, y aplica la ley discrecionalmente sin ocuparse de valorar debidamente los elementos aportados, así como los factores sociales que influyeron en el autor para la comisión del hecho delictivo, lo que trae como consecuencia que la ley penal no vuelva a alcanzar sus fines debido a que el delincuente se siente agraviado y enfurecido con la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional, y lo que debería de lograr es una conciencia moral por el respeto a la ley penal y a su sociedad de la que es parte y la cual creó la norma violada.

Por tal motivo considero que debería realizarse una reforma sustancial en donde prevalezca la participación de la sociología jurídica penal, tanto a nivel legislativo como judicial. Debiéndose presentar previamente un análisis de la relación que hay entre los factores sociales y orden jurídico, así como se debe investigar los efectos que produce ese orden jurídico sobre la realidad social. En esa tesitura se debe realizar una reforma sustancial en la forma de aplicar la ley penal, desde el momento en que se solicita la aplicación de la ley penal, es decir con la denuncia y/o querrela, llegando a la consignación ante juez penal y cuyo procedimiento no debería concluir solo con sentencia que haya causado ejecutoria, sino que se debe realizar una adecuada readaptación del delincuente, es decir, propongo la realización de estudios psicológicos de manera periódica y además la específica clasificación del delincuente atendiendo a los resultados del estudio psicológico, para así establecer la forma y método mas adecuado para su readaptación, todo esto previamente analizando los resultados que arrojen un estudio sociológico jurídico penal.

FUENTES DOCUMENTALES.

1. Ázuara Pérez, Leandro. Sociología. Edit. Porrúa 1998.
2. Bodenheimer, Edgar. "Teoría del Derecho", Traducción de Vicente Lerrero. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1942.
3. Carranca y Trujillo, Raúl. "Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal". Escuela nac. De Ciencias Políticas y Sociales Mex. 1985.
4. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal. Parte General". Editorial. Editora Nacional. 9ª Edición México. 1961.
5. Challaye, Felicien. "Metodología de las Ciencias". Barcelona 1985.
6. "Diccionario Porrúa", Editorial Porrúa S. A. de C. V. 5ª Edición 1992.
7. "Diccionario de la lengua española" Editorial Porrúa, 33ª Edición. México 1992.
- 8.- Diccionario Kapelusz de la lengua Española. Edit. Kapelusz 1979
- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Edt. Buenos Aires, Argentina 1990.
10. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Edit. Bibliográfica Argentina, 1991.
11. Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Editorial Porrúa 2ª Edición. México 1984.
12. García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa 41ª Edición. México 1990.
- 13.- García Máynez, Eduardo. "Diálogos Jurídicos". Editorial Porrúa 1978.
14. Ginsberg, Morris. Citado por W. J. H, Sport, en "Introducción a la Sociología". Colección Popular F. C. E., 2ª Edición. México 1965.
15. Gurvitch, Georges. Problemas de la Sociología del Derecho. Artículo publicado en el tomo II del Libro Tratado de Sociología. Editorial Kapelusz.
16. Gurvitch Georges, Elementos de la sociología jurídica. 3ª Edición. Ed. Cajica; Puebla México 1999.

17. Hernández Islas Juan Andrés, Teoría del Delito, Edición Privada Limitada. México 2001.
18. Jiménez de Asúa, Luis, " La Ley y el Delito", Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990.
19. León, Duguit, "Tratade de Droit Constitutionale", 4ª Edición 1988, 5 Volumen.
- 20.- López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", Tercera Edición. Editorial. Porrúa S. A.1995
21. Maurach, Reinhart. "Tratado de Derecho Penal", Editorial Ariel, Barcelona 1962.
22. Mendieta y Núñez, Lucio. "El problema de la definición de la Sociología", en Revista Mexicana de Sociología Vol. V-VIII, nº 3
23. Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Social". 2ª edición Editorial. Porrúa México 1987.
24. Márquez Pinero, Rafael. "Sociología Jurídica". Editorial Trillas 3ra. Impresión Enero 2001.
25. Mir Puig, Santiago. "Derecho Penal", Editorial. Promociones Publicaciones Universitarias, 2ª Edición. Barcelona 1985.
26. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S. A. México, 1999.
27. Pearson, Kail. "Gramática de la Ciencia". Proceedings of the Royal Socyety, Madrit, 1990.
28. Pérez de los Reyes, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. Tomo I y II, Oxford University Press México S. A. de C. V. 2003.
29. Poicaré, H. "El Valor de la Ciencia". Buenos Aires 1946.
30. Recasens Siches, Luis. "Lecciones de Sociología". Editorial Porrúa S. A. de C. V. 3ª Edición, México 1999.
31. Recasens Fiches, Luis. "Tratado General de Sociología". Editorial Porrúa S.A de C.V., 23ª Edición México 1993.

- 32.- Reccasens Siches, Luis. "Sociología". Editorial Porrúa. México 1993
33. Revista de Investigaciones Jurídico Políticas Tla-Melahua. Año X no. 13/14 Agosto 1993.
34. Romero Vera, A. "Sociología del Derecho". Editorial Rosario 1985 Pág. 85
35. Ross, Alf. "Sobre el Derecho y la Justicia". Editorial Eudeba. Buenos Aires 1963.
36. Rousseu, Juan Jacobo. " El contrato social". Editorial Eudeba, Buenos Aires 1963.
37. Senior, Alberto F. "Sociología". Editorial Méndez Oteo. México, D. F. 1983
38. Senior, Alberto F. "Compendio de Curso de Sociología." Editorial. Porrúa S. A. de C. V. 13ª Edición. México 1990.
39. Sorokin, Peter. "Las Teorías Sociológicas Contemporáneas", Ginsberg, M. Manual de Sociología. Ambos citados por Vilart, Daniel en Sociología Rural, Salvat Editores, Barcelona 1960, Tomo I, Págs.
40. Treves, Renato. "La sociología del derecho" Editorial Ariel. Barcelona mayo 1988.
41. Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano". Editorial Porrúa. México 1990.
42. Vidal Piza, Isaro. "El Conocimiento Sociológico del Trabajo". UNAM 1990.
43. Weber, Max. "Economía y Sociedad". México 1954 F. C. E.
44. Weber Max. "Economía y Sociedad, versión española de José Medina Echeverría". Fondo de Cultura Económica, 1992.